

Modelo Anexo. Informe Final del Proceso Participativo (denominación) Organismo:									
Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Línea 1.TÍTULO Preliminar									
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4. Acreditación personal técnico competente	Habiendo presentado alegaciones en el registro electrónico con número 4147732 con fecha 14 de octubre de 2025, solicito sean tenidas en cuenta en el proceso de participación para evitar anular competencias profesionales.	PIO SOLANA MALDONADO				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4. Acreditación personal técnico competente	El Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha, ante la apertura del periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo EXPONE:El proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha indica en el articulado: "Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente Se considera personal técnico competente a efectos de esta norma las personas profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales. Las personas que posean la capacidad técnica indicada deberán acreditar en cada trabajo que están habilitadas y no tienen incompatibilidad para el libre ejercicio de la profesión, bien mediante el visado o mediante otro tipo de certificado emitido por una Corporación de Derecho Público relacionada con estas profesiones." No obstante, desde este Colegio Profesional, consideramos que las personas profesionales con titulación en Ciencias Ambientales deben ser igualmente reconocidas como personal técnico competente a los efectos del presente Reglamento. La formación académica de estos profesionales, tanto en el Grado como en la Licenciatura en Ciencias Ambientales, proporciona una capacitación técnica sólida y transversal en materias directamente relacionadas con la gestión, conservación y aprovechamiento sostenible del medio natural, que les permite desarrollar con solvencia las funciones previstas en la norma. En el currículo formativo de esta titulación se incluyen, entre otras, las siguientes asignaturas que sustentan su competencia técnica: Zoología El estudio científico de los animales facilita conocimientos sobre la identidad, la función y la evolución de este grupo de organismos, lo que permite aplicarlos para proponer soluciones a los problemas ambientales relacionados con el mundo animal. Los conocimientos zoológicos son críticos para poder abordar con éxito la gestión y conservación de recursos naturales. De hecho, es indispensable conocer a grandes rasgos las piezas que componen los sistemas naturales (fauna, flora, hábitat...) y cuál es su función y organización para poder proponer medidas razonables y efectivas para su gestión sostenible. Ecología Entendida, como la ciencia que estudia las relaciones de los individuos entre sí y con su ambiente, proporciona las herramientas y conceptos necesario para entender en qué medida el ambiente, incluyendo el ambiente antropizado, condiciona a los organismos y cómo estos, a su vez, interactúan entre sí y se ven afectados y afectan a aquél. La Ecología se relaciona con todas las materias biológicas que tratan el nivel organismo, bien funcional (fisiología de animales y plantas), bien en sentido estricto (biología vegetal y animal), bien sus aplicaciones (conservación, restauración), bien con los impactos a nivel individual o poblacional. Se trata, por tanto, de una materia central para entender todas las interacciones de los organismos con su ambiente y entre sí. Dinámica de poblaciones Se estudian las herramientas teóricas más usadas para la modelización de la dinámica de las poblaciones, desarrollando los métodos para determinar los parámetros relevantes para la construcción de estos modelos: tamaño de la población, estructura de sexos y edades, natalidad, mortalidad y movilidad. Asimismo, se aplican estos métodos al censo y modelado de especies de interés en el contexto de la península Ibérica en general y de la comunidad de Castilla-La Mancha en particular. Gestión de la vida silvestre En la asignatura se aborda el estudio de las bases conceptuales y metodológicas necesarias para realizar una explotación sostenible de las poblaciones de animales silvestres (caza y pesca), para el control integral de las especies plaga y el control de las especies exóticas invasoras. De esta manera, los conocimientos teóricos adquiridos en la asignatura se aplican al desarrollo de planes de ordenación cinegética y pesca, estrategias de control de plagas agrícolas, forestales y de plantas ornamentales, así como planes de contención y control de especies invasoras. Biología de la conservación Es complementaria a la asignatura Gestión de la Vida Silvestre, cuyos objetivos se centran en la conservación de especies explotadas, en el desarrollo de estrategias de control de plagas y en la lucha contra las especies exóticas invasoras. Ecosistemas terrestres Aborda el estudio de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas terrestres desde una perspectiva interdisciplinar, implicando conocimientos de campos muy diversos ya que el concepto de ecosistema implica a todos los componentes asociados y el cambio en uno de los componentes afecta al resto. Por otra parte, todo lo que ocurre en la naturaleza tiene lugar dentro de los ecosistemas, por tanto, es de vital importancia tener un amplio conocimiento de los mismos, pues en ello se fundamentará una base sólida para desarrollar una buena gestión y conservación de los mismos, así como para una correcta restauración de los ecosistemas alterados. Medio ambiente, política y sociedad y administración ambiental Contemplan distintas perspectivas de análisis para los procesos de toma de decisiones, así como el marco legal en el que se desarrolla la gestión de poblaciones silvestres. Economía aplicada Resulta imprescindible para entender la aplicación del análisis económico a la gestión de poblaciones silvestres. Asimismo, se evalúa la política ambiental de la Unión Europea y se introduce el concepto y principios del desarrollo sostenible. 9. Fisiología animal, toxicología y salud pública El objetivo principal es el estudio de los mecanismos fisiológicos que son la base de la vida animal, sus interacciones y sus posibilidades de regulación en la interacción del organismo con su entorno con vistas a su posterior aplicación en la gestión de las poblaciones. Cartografía y sistemas de información geográfica La asignatura se centra en los conceptos topográficos y cartográficos y de teledetección, así como la representación de información geográfica a través de los sistemas de información geográfica, importantes en numerosas funciones dentro de la gestión de poblaciones silvestres. Es por ello que estos sistemas de información constituyen en la actualidad una herramienta imprescindible para la conservación, restauración y gestión de la vida silvestre. Algunas de estas actuaciones son el monitoreo para determinar el hábitat o expansión de determinada especie o el análisis del paisaje con el objetivo de medir la fragmentación e interpretar las causas de las mismas y su evolución temporal. Queda demostrado que las personas profesionales con titulación en ciencias ambientales tienen las herramientas y conocimientos necesarios para realizar las funciones del "personal técnico competente" no limitándose exclusivamente al perfil con titulación forestal universitaria. La exclusión sistemática de esta titulación carece de justificación objetiva y puede suponer una discriminación profesional. Por todo lo anterior, desde el Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha SOLICITAMOS, La modificación del artículo 4 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha para reconocer explícitamente a las personas profesionales con titulación Licenciatura/Grado en Ciencias Ambientales como personal técnico competente. Alegación presentada mediante Registro electrónico : 4176517 Fecha de registro 15/10/2025 22:47:45 Fecha Presentación 15/10/2025 22:47:45	SergioV		COAMBCLM		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4. Acreditación personal técnico competente	La FEDERACIÓN DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA, procede a formular las presentes OBSERVACIONES / ALEGACIONES: Art. 4. Acreditación de personal técnico competente. Proponemos que se añada un párrafo donde se reconozca a los que eran considerados como técnicos competentes antes de la aprobación del Reglamento de 2022 y, en todo caso, que los técnicos que puedan acreditar que desarrollaban un trabajo que era admitido por la propia administración regional, lo sean también ahora.	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO		Federación de Caza de Castilla-La Mancha		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4. Acreditación personal técnico competente	El Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha, ante la apertura del periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo EXPONE:El proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha indica en el articulado: "Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente Se considera personal técnico competente a efectos de esta norma las personas profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales. Las personas que posean la capacidad técnica indicada deberán acreditar en cada trabajo que están habilitadas y no tienen incompatibilidad para el libre ejercicio de la profesión, bien mediante el visado o mediante otro tipo de certificado emitido por una Corporación de Derecho Público relacionada con estas profesiones." No obstante, desde este Colegio Profesional, consideramos que las personas profesionales con titulación en Ciencias Ambientales deben ser igualmente reconocidas como personal técnico competente a los efectos del presente Reglamento. La formación académica de estos profesionales, tanto en el Grado como en la Licenciatura en Ciencias Ambientales, proporciona una capacitación técnica sólida y transversal en materias directamente relacionadas con la gestión, conservación y aprovechamiento sostenible del medio natural, que les permite desarrollar con solvencia las funciones previstas en la norma. En el currículo formativo de esta titulación se incluyen, entre otras, las siguientes asignaturas que sustentan su competencia técnica: Zoología El estudio científico de los animales facilita conocimientos sobre la identidad, la función y la evolución de este grupo de organismos, lo que permite aplicarlos para proponer soluciones a los problemas ambientales relacionados con el mundo animal. Los conocimientos zoológicos son críticos para poder abordar con éxito la gestión y conservación de recursos naturales. De hecho, es indispensable conocer a grandes rasgos las piezas que componen los sistemas naturales (fauna, flora, hábitat...) y cuál es su función y organización para poder proponer medidas razonables y efectivas para su gestión sostenible. Ecología Entendida, como la ciencia que estudia las relaciones de los individuos entre sí y con su ambiente, proporciona las herramientas y conceptos necesario para entender en qué medida el ambiente, incluyendo el ambiente antropizado, condiciona a los organismos y cómo estos, a su vez, interactúan entre sí y se ven afectados y afectan a aquél. La Ecología se relaciona con todas las materias biológicas que tratan el nivel organismo, bien funcional (fisiología de animales y plantas), bien en sentido estricto (biología vegetal y animal), bien sus aplicaciones (conservación, restauración), bien con los impactos a nivel individual o poblacional. Se trata, por tanto, de una materia central para entender todas las interacciones de los organismos con su ambiente y entre sí. Dinámica de poblaciones Se estudian las herramientas teóricas más usadas para la modelización de la dinámica de las poblaciones, desarrollando los métodos para determinar los parámetros relevantes para la construcción de estos modelos: tamaño de la población, estructura de sexos y edades, natalidad, mortalidad y movilidad. Asimismo, se aplican estos métodos al censo y modelado de especies de interés en el contexto de la península Ibérica en general y de la comunidad de Castilla-La Mancha en particular. Gestión de la vida silvestre En la asignatura se aborda el estudio de las bases conceptuales y metodológicas necesarias para realizar una explotación sostenible de las poblaciones de animales silvestres (caza y pesca), para el control integral de las especies plaga y el control de las especies exóticas invasoras. De esta manera, los conocimientos teóricos adquiridos en la asignatura se aplican al desarrollo de planes de ordenación cinegética y pesca, estrategias de control de plagas agrícolas, forestales y de plantas ornamentales, así como planes de contención y control de especies invasoras. Biología de la conservación Es complementaria a la asignatura Gestión de la Vida Silvestre, cuyos objetivos se centran en la conservación de especies explotadas, en el desarrollo de estrategias de control de plagas y en la lucha contra las especies exóticas invasoras. Ecosistemas terrestres Aborda el estudio de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas terrestres desde una perspectiva interdisciplinar, implicando conocimientos de campos muy diversos ya que el concepto de ecosistema implica a todos los componentes asociados y el cambio en uno de los componentes afecta al resto. Por otra parte, todo lo que ocurre en la naturaleza tiene lugar dentro de los ecosistemas, por tanto, es de vital importancia tener un amplio conocimiento de los mismos, pues en ello se fundamentará una base sólida para desarrollar una buena gestión y conservación de los mismos, así como para una correcta restauración de los ecosistemas alterados. Medio ambiente, política y sociedad y administración ambiental Contemplan distintas perspectivas de análisis para los procesos de toma de decisiones, así como el marco legal en el que se desarrolla la gestión de poblaciones silvestres. Economía aplicada Resulta imprescindible para entender la aplicación del análisis económico a la gestión de poblaciones silvestres. Asimismo, se evalúa la política ambiental de la Unión Europea y se introduce el concepto y principios del desarrollo sostenible. 9. Fisiología animal, toxicología y salud pública El objetivo principal es el estudio de los mecanismos fisiológicos que son la base de la vida animal, sus interacciones y sus posibilidades de regulación en la interacción del organismo con su entorno con vistas a su posterior aplicación en la gestión de las poblaciones. Cartografía y sistemas de información geográfica La asignatura se centra en los conceptos topográficos y cartográficos y de teledetección, así como la representación de información geográfica a través de los sistemas de información geográfica, importantes en numerosas funciones dentro de la gestión de poblaciones silvestres. Es por ello que estos sistemas de información constituyen en la actualidad una herramienta imprescindible para la conservación, restauración y gestión de la vida silvestre. Algunas de estas actuaciones son el monitoreo para determinar el hábitat o expansión de determinada especie o el análisis del paisaje con el objetivo de medir la fragmentación e interpretar las causas de las mismas y su evolución temporal. Queda demostrado que las personas profesionales con titulación en ciencias ambientales tienen las herramientas y conocimientos necesarios para realizar las funciones del "personal técnico competente" no limitándose exclusivamente al perfil con titulación forestal universitaria. La exclusión sistemática de esta titulación carece de justificación objetiva y puede suponer una discriminación profesional. Por todo lo anterior, desde el Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha SOLICITAMOS, La modificación del artículo 4 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha para reconocer explícitamente a las personas profesionales con titulación Licenciatura/Grado en Ciencias Ambientales como personal técnico competente. Alegación presentada mediante Registro electrónico : 4176517 Fecha de registro 15/10/2025 22:47:45 Fecha Presentación 15/10/2025 22:47:45	D. Miguel Ángel Serrano Campos		CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS DE CASTILLA-LA MANCHA		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria	Título Preliminar. Disposiciones Generales Por medio de la presente desea formular las siguientes ALEGACIONES El borrador del texto del Decreto sometido a información pública y a consideración de los Consejos Provinciales y Regional de Caza merece una profunda crítica desde diversos puntos de vista, tanto en la forma de su tramitación como especialmente por su contenido. En cuanto a la forma en la que se ha tramitado, hay que partir de un hecho que es público y notorio, el texto es fruto de un acuerdo a dos bandas entre el Gobierno regional y las entidades con intereses en el sector cinegético, y que tiene su origen a su vez en el llamado Pacto por la Caza de Castilla-La Mancha que dichas entidades llevaron a la firma de distintos grupos políticos en mayo de 2023 con ocasión de la anterior campaña electoral a los comicios regionales y que fue refrendado por los grupos con representación en las Cortes regionales. Sin poner en duda el legítimo derecho de cualquier sector económico o social a presentar iniciativas que sean suscritas y llevadas a término por las administraciones, no hay que olvidar que éstas están en la obligación de defender el interés general y por ello confrontar con otros sectores que se puedan ver afectados por la actividad o la medida en concreto que se quiera implementar. En este caso este lógico y abierto debate social sobre el reglamento de caza no ha tenido lugar, remitiéndose el mismo a meras formalidades, que aun siendo necesarias, no son suficientes para que en este caso el Gobierno regional pueda justificar adecuadamente el cumplimiento de su obligación de velar por el interés general y no solo por las demandas de un determinado sector. La incidencia de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos o de argumentos más sólidos para decantarse en los temas más conflictivos. En este sentido hay que ser consciente que en el borrador del reglamento de caza, así como en la reciente modificación de la ley de caza, hay una voluntad predefinida de velar solo por los intereses cinegéticos y que por ello no solo el Gobierno regional tramitó ilegalmente el texto que el TSI-CLM ha declarado nulo, si no que en el fondo no hay la más mínima voluntad de cambiar nada del texto anulado, si acaso solo de empujarlo incorporando al mismo el desarrollo de la modificación de la ley de caza que permitiría cazar en vías pecuarias y caminos públicos, así como algunas otras cuestiones más puntuales. Así, el borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos formales que se verá a los Tribunales no vuelven a considerar, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural. En cuanto al contenido de la norma, existen numerosas cuestiones de fondo que suponen un serio impacto al medio ambiente y a las actividades en el medio rural, generando riesgos tanto a la salud como a la seguridad de las personas. En este sentido a continuación se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento (la lista no es exhaustiva) que merecerían una revisión de su contenido, cuando no su retirada del texto normativo: Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria. Ante la situación de grave deterioro genético de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí (entre otras especies cinegéticas), ocasionada por las sueltas de especies de granja, el Reglamento, no solo no trata de reducir estas sueltas, sino que las facilita en cualquier coto de caza, no solo en los que denomina cuarteles de caza comercial, sino también en las zonas colectivas de caza. El Reglamento no establece ninguna protección preventiva para conservar estas especies y subespecies autóctonas. Actualmente si se quiere de verdad salvar algo de lo que queda de poblaciones autóctonas, sería necesario excluir las sueltas especialmente en zonas donde se presume puedan existir poblaciones puras o sin introgresión genética, ya sea por los estudios anteriores existentes o bien a la espera de la determinación del mapa regional de las especies más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.4), donde se cita al ciervo ibérico, la perdiz roja y el jabalí. En el artículo 5.4 se recoge el desarrollo (sin establecer plazos) de un mapa regional de introgresión genética de las especies cinegéticas (perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí), sin embargo para que esto fuera efectivo sería preciso añadir el siguiente texto "de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética".	Ecologistas en Acción Guadalajara		Ecologistas en Acción Guadalajara		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	El artículo 5 incluye la realización de un mapa regional de introgresión genética para varias especies cinegéticas, es un compromiso que tenemos pendiente y sobre el que se está trabajando en esta Consejería en coordinación con el MAPA y con otras Comunidades autónomas, aunque de momento no está realizado. Se intentará impulsar su realización
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria	Por medio de la presente desea formular las siguientes ALEGACIONES: El borrador del texto del Decreto sometido a información pública y a consideración de los Consejos Provinciales y Regional de Caza merece una profunda crítica desde diversos puntos de vista, tanto en la forma de su tramitación como especialmente por su contenido. En cuanto a la forma en la que se ha tramitado, hay que partir de un hecho que es público y notorio, el texto es fruto de un acuerdo a dos bandas entre el Gobierno regional y las entidades con intereses en el sector cinegético, y que tiene su origen a su vez en el llamado Pacto por la Caza de Castilla-La Mancha que dichas entidades llevaron a la firma de distintos grupos políticos en mayo de 2023 con ocasión de la anterior campaña electoral a los comicios regionales y que fue refrendado por los grupos con representación en las Cortes regionales. Sin poner en duda el legítimo derecho de cualquier sector económico o social a presentar iniciativas que sean suscritas y llevadas a término por las administraciones, no hay que olvidar que éstas están en la obligación de defender el interés general y por ello confrontar con otros sectores que se puedan ver afectados por la actividad o la medida en concreto que se quiera implementar. En este caso este lógico y abierto debate social sobre el reglamento de caza no ha tenido lugar, remitiéndose el mismo a meras formalidades, que aun siendo necesarias, no son suficientes para que en este caso el Gobierno regional pueda justificar adecuadamente el cumplimiento de su obligación de velar por el interés general y no solo por las demandas de un determinado sector. La incidencia de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos o de argumentos más sólidos para decantarse en los temas más conflictivos. En este sentido hay que ser consciente que en el borrador del reglamento de caza, así como en la reciente modificación de la ley de caza, hay una voluntad predefinida de velar solo por los intereses cinegéticos y que por ello no solo el Gobierno regional tramitó ilegalmente el texto que el TSI-CLM ha declarado nulo, si no que en el fondo no hay la más mínima voluntad de cambiar nada del texto anulado, si acaso solo de empujarlo incorporando al mismo el desarrollo de la modificación de la ley de caza que permitiría cazar en vías pecuarias y caminos públicos, así como algunas otras cuestiones más puntuales. Así, el borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos formales que se verá a los Tribunales no vuelven a considerar, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural. En cuanto al contenido de la norma, existen numerosas cuestiones de fondo que suponen un serio impacto al medio ambiente y a las actividades en el medio rural, generando riesgos tanto a la salud como a la seguridad de las personas. En este sentido a continuación se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento (la lista no es exhaustiva) que merecerían una revisión de su contenido, cuando no su retirada del texto normativo: Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria. Ante la situación de grave deterioro genético de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí (entre otras especies cinegéticas), ocasionada por las sueltas de especies de granja, el Reglamento, no solo no trata de reducir estas sueltas, sino que las facilita en cualquier coto de caza, no solo en los que denomina cuarteles de caza comercial, sino también en las zonas colectivas de caza. El Reglamento no establece ninguna protección preventiva para conservar estas especies y subespecies autóctonas. Actualmente si se quiere de verdad salvar algo de lo que queda de poblaciones autóctonas, sería necesario excluir las sueltas especialmente en zonas donde se presume puedan existir poblaciones puras o sin introgresión genética, ya sea por los estudios anteriores existentes o bien a la espera de la determinación del mapa regional de las especies más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.4), donde se cita al ciervo ibérico, la perdiz roja y el jabalí. En el artículo 5.4 se recoge el desarrollo (sin establecer plazos) de un mapa regional de introgresión genética de las especies cinegéticas (perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí), sin embargo para que esto fuera efectivo sería preciso añadir el siguiente texto "de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética".	WWF Guada		WWF España - Grupo Local de Guadalajara		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	El artículo 5 incluye la realización de un mapa regional de introgresión genética para varias especies cinegéticas, es un compromiso que tenemos pendiente y sobre el que se está trabajando en esta Consejería en coordinación con el MAPA y con otras Comunidades autónomas, aunque de momento no está realizado. Se intentará impulsar su realización
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4. Acreditación personal técnico competente	El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro ha presentado por registro número 4206247 alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de Caza de Castilla-La Mancha, actualmente en información pública. Las alegaciones que presentamos se centran principalmente en dos aspectos del artículo 4 del borrador de reglamento: Definición de "técnico competente" (art. 4.1). Se solicita que se elimine la exclusividad a favor de las titulaciones forestales y que la definición se abra a otros profesionales con formación acreditada en materias relacionadas con la gestión cinegética, el medio natural y la fauna, entre ellos los Ingenieros Técnicos Agrícolas. Se fundamenta en diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y del Tribunal Supremo, así como en circulares de la propia Administración autonómica, (2012 y 2017) de la del año 2012 que reconocía expresamente la competencia de los Ingenieros Técnicos Agrícolas en la elaboración de planes cinegéticos, y la de 2017 donde se reconocía dicha competencia a quien acreditara un mínimo de 3 créditos en cada una de las 3 materias requeridas, lo que igualmente posibilitaba la intervención profesional de nuestros colegiados. Se recuerda que estos profesionales han venido realizando durante años Planes de Ordenación Cinegética y Memorias Técnicas, con acreditación colegial previa de su capacitación, lo que ha generado un derecho profesional consolidado y una confianza legítima amparada por el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española). Limitar esta competencia exclusivamente a titulaciones forestales vulneraría los principios de igualdad, proporcionalidad, libre competencia y unidad de mercado, además de contradecir la jurisprudencia y la práctica administrativa consolidada. Acreditación de habilitación y compatibilidad profesional (art. 4.2). Se solicita reincorporar expresamente el visado o certificación colegial como medio válido de acreditación de la habilitación y la compatibilidad profesional del técnico, con los mismos efectos que la certificación colegial. Se propone que ambos mecanismos (visado o certificación) sean neutrales respecto a la profesión actuante, evitando exclusiones injustificadas y duplicidades administrativas. En conclusión, las alegaciones del Colegio reclaman una regulación abierta, equilibrada y respetuosa con los principios de proporcionalidad y libre ejercicio profesional, que reconozca la competencia acreditada de los Ingenieros Técnicos Agrícolas en materia cinegética y mantenga la seguridad jurídica derivada de su ejercicio histórico en este ámbito.	JULIO MENEZDEZ LÓPEZ		Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 5 Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria	<p>1ª NECESIDAD DE UNA NEGOCIACIÓN PREVIA QUE ALCANCE A TODOS LOS AFECTADOS POR LA PRÁCTICA DE LA CAZA. El borrador del texto del Decreto sometido a información pública consideramos que debiera haber contado previamente con la participación de todas las entidades sociales que se ven afectadas por la práctica de la caza y no exclusivamente por el sector cinegético que representan intereses muy particulares de carácter económico y/o recreativo.</p> <p>2ª PRINCIPIOS BÁSICOS CAZA. Consideramos que la caza dada sus características, es una actividad sólo es posible, si es acorde a determinados principios y respete derechos básicos del resto de los ciudadanos. En concreto, la caza no debe ser un impedimento para todos los ciudadanos podamos acceder al medio natural (al campo) o a otras poblaciones, por los espacios y vías de dominio y uso públicos (montes públicos, caminos y senderos públicos, vías pecuarias, y otras vías), y todo ello para realizar actividades diversas de carácter económico, social, deportivo, recreativo.</p> <p>3ª SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE CAZA. La caza, es una actividad muy peligrosa para las personas por practicarse en su mayoría con armas de fuego, que si no se practica con las debidas precauciones y controles puede ocasionar muy daños graves a la vida e integridad física de cazadores y de personas ajenas dicha actividad. No existen estadísticas ni estudios oficiales sobre los accidentes ocasionados por la actividad de la caza, ni la gravedad de los mismos, pese a que con frecuencia aparecen en los medios de comunicación noticias relacionadas con hechos de ésta índole (sólo los más graves).</p> <p>En fecha recientes dada la frecuencia y gravedad de los accidentes en actos de caza han sido los jueces (la Titular del Juzgado de Instrucción número 1 de Almadén) los que se han dirigido a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para demandar exigirse por "un mayor control de la actividad cinegética tras detectarse demasiadas imprudencias" en esta actividad en los últimos meses y que en la provincia de Ciudad Real se ha cobrado la vida de tres personas en mes y medio". El reciente estudio de la URJC sobre regulación y control de la actividad cinegética en este aspecto pone de manifiesto que pese a ser una actividad peligrosa tanto para los participantes como para terceros ya que en ella se utilizan armas de fuego ninguna Autoridad o sus Agentes lleva a cabo pruebas antidoping y controles preventivos de alcohol y drogas. La normativa al respecto no es clara, encontrándose la única prohibición al respecto en el Reglamento de Armas del año 1993 por lo que se hace precisa nueva regulación en legislación que debe ser más específica para así dotar a los Agentes Forestales y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de herramientas, seguridad jurídica, protocolos y medios junto para poder llevar a cabo sus funciones.</p> <p>Se echa en falta en los antecedentes del Decreto, un estudio sobre los riesgos, los accidentes e incidentes que se producen en la actividad de la caza, determinándose las causas y a partir de ahí establecer la debida regulación. También deberían considerarse todos los actos fuera del ámbito de la caza que se producen consecuencia de la posesión de armas de caza</p> <p>https://www.latribunadeciudadreal.es/noticia/2a03027ac-f49e-d44e-a5e984b1cba006b/202502/ordenan-la-reconstruccion-de-la-muerte-del-cazador-en-almaden</p> <p>https://catedraanimalesyciudadania.org/quiervivilacaza/</p> <p>4ª INTERÉS PÚBLICO GENERALES E INTERESES PARTICULARES CAZA. Las administraciones públicas deben salvaguardar el interés público general sobre los intereses económicos del sector cinegéticos que tienden a intensificar esta actividad para sacar el mayor rendimiento sin considerar los principios y derechos básicos que antes señalábamos. En concreto hay que señalar las obligaciones legales establecidas de carácter general para garantizar y preservar los espacios públicos y vías de comunicación públicas como espacios para el ejercicio de derechos constitucionales, resulta incompatible por naturaleza con la práctica de la caza.</p> <p>Llama la atención que estos aspectos son totalmente ignorados en el preámbulo y justificación del Decreto, a pesar que se añade una nueva regulación en el artículo 85 para permitir la caza, en vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados y vías pecuarias. Todo ello al igual que se hizo con la modificación de la Ley de Caza en 2024, en trámite de enmiendas a otra ley.</p> <p>La justificación que se dio entonces por parte de la Consejería de Desarrollo Sostenible es que era una modificación limitada a las monterías que sólo supondría la limitación al uso público de esas vías de dominio público una por provincia y que así se regularía por motivos de seguridad de manera restrictiva y con garantías para todos los ciudadanos en el futuro Decreto de Caza. Sin embargo, la regulación como veremos más adelante es de carácter general, sin limitación en número de autorizaciones posibles y sin limitación por tipo de caza.</p> <p>De esta forma la postura que ha adoptado la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el borrador de Decreto, no hacer prevalecer el interés general, sobre los intereses particulares. Así en vez regular y controlar la actividad de la caza para que invada los bienes públicos y se respeten los derechos constitucionales y ciudadanos la vida e integridad física, libre circulación de las personas, acceso al patrimonio, derecho a ejercer otras actividades económicas o turísticas, lo que se propone es limitar o eliminar estos derechos para resto de ciudadanos. En concreto viene a sostener a groso modo que el campo es para los cazadores incluido los espacios públicos, caminos públicos, vías pecuarias y senderos públicos y que el resto de ciudadanos por nuestra seguridad lo que debemos hacer es ni aparecer por el mismo.</p> <p>Igualmente son criticables otros aspectos del Decreto que no tienen en cuenta o son contrarios a la preservación del medio natural, más allá de la declaración que encabeza este proceso participativo: "pretende consolidar el papel de la caza en Castilla-La Mancha como una actividad socioeconómica sostenible que planifique y ponga en valor del medio natural. Se persigue así el impulso a una caza ética de conservación, a resolver el problema del relevo generacional y a la propia incorporación de la mujer en su práctica, todo ello como respuesta a la continua evolución de la sociedad y del propio sector cinegético". La Junta de Comunidades tiene la competencia exclusiva sobre la regulación de la caza, pero ello debe hacerse respetando las competencias y límites que establece nuestro sistema constitucional sobre derechos de los ciudadanos y bienes públicos.</p> <p>La incidencia de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos.</p> <p>En conclusión el borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos procedimentales, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural y otras nuevas como las de carácter turístico, las deportivas como el senderismo, montañismo, ciclismo y otras muchas, o simplemente el esparcimiento, generando riesgos tanto a la salud como a la seguridad de las personas.</p> <p>2º. ALEGACIONES ESPECÍFICAS TEXTO DECRETO.</p> <p>A continuación, se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento, para su revisión.</p> <p>Línea 1. TÍTULO PRELIMINAR.</p> <p>Disposiciones Generales.</p> <p>Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria.</p> <p>Ante la situación de grave deterioro genético de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí (entre otras especies cinegéticas), ocasionada por las sueltas de especies de granja, el Reglamento, no solo no trata de reducir estas sueltas, sino que las facilita en cualquier coto de caza, no solo en los que denomina cuarteles de caza comercial, sino también en las zonas colectivas de caza.</p> <p>El Reglamento no establece ninguna protección preventiva para conservar estas especies y subespecies autóctonas. Actualmente si se quiere de verdad salvar algo de lo que queda de poblaciones autóctonas, sería necesario excluir las sueltas especialmente en zonas donde se presume puedan existir poblaciones puras o sin introgresión genética, ya sea por los estudios anteriores existentes o bien a la espera de la determinación del mapa regional de las especies más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.4), donde se cita al ciervo ibérico, la perdiz roja y el jabalí.</p> <p>En el artículo 5.4 se recoge el desarrollo (sin establecer plazos) de un mapa regional de introgresión genética de las especies cinegéticas (perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí), sin embargo para que esto fuera efectivo sería preciso añadir el siguiente texto "de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética".</p>	castillalamanchapcp	PLATAFORMA IBERICA POR LOS CAMINOS PUBLICOS (P I C P) CASTILLA LA MANCHA			NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	El artículo 5 incluye la realización de un mapa regional de introgresión genética para varias especies cinegéticas, es un compromiso que tenemos pendiente y sobre el que se está trabajando en esta Consejería en coordinación con el MAPA y con otras Comunidades autónomas, aunque de momento no está realizado. Se intentará impulsar su realización
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 5 Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria	<p>Por medio de la presente desea formular las siguientes ALEGACIONES</p> <p>El borrador del texto del Decreto sometido a información pública y a consideración de los Consejos Provinciales y Regional de Caza merece una profunda crítica desde diversos puntos de vista, tanto en la forma de su tramitación como especialmente por su contenido.</p> <p>En cuanto a la forma en la que se ha tramitado, hay que partir de un hecho que es público y notorio, el texto es fruto de un acuerdo a dos bandos entre el Gobierno regional y las entidades con intereses en el sector cinegético, y que tiene su origen a su vez en el llamado Pacto por la Caza de Castilla-La Mancha que dichas entidades llevaron a la firma de distintos grupos políticos en mayo de 2023 con ocasión de la anterior campaña electoral a los comicios regionales y que fue refrendado por los grupos con representación en las Cortes regionales.</p> <p>Sin poner en duda el legítimo derecho de cualquier sector económico o social a presentar iniciativas que sean suscritas y llevadas a término por las administraciones, no hay que olvidar que éstas están en la obligación de defender el interés general y por ello confrontar con otros sectores que se puedan ver afectados por la actividad a la medida en concreto que se quiera implementar.</p> <p>En este caso este lógico y abierto debate social sobre el reglamento de caza no ha tenido lugar, remitiéndose el mismo a meras formalidades, que aun siendo necesarias, no son suficientes para que en este caso el Gobierno regional pueda justificar adecuadamente el cumplimiento de su obligación de velar por el interés general y no solo por las demandas de un determinado sector.</p> <p>La incidencia de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos o de argumentos más sólidos para decantarse en los temas más conflictivos.</p> <p>En este sentido hay que ser consciente que en el borrador del reglamento de caza, así como en la reciente modificación de la ley de caza, hay una voluntad predeterminada de velar solo por los intereses cinegéticos y que por ello no solo el Gobierno regional tramitó ilegalmente el texto que el TSI-CLM ha declarado nulo, si no que en el fondo no hay la más mínima voluntad de cambiar nada del texto anulado, si acaso solo de empeararlo incorporando al mismo el desarrollo de la modificación de la ley de caza que permitiría cazar en vías pecuarias y caminos públicos, así como algunas otras cuestiones más puntuales.</p> <p>Así, el borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos formales que se verá si los Tribunales no vuelven a considerar, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural.</p> <p>En cuanto al contenido de la norma, existen numerosas cuestiones de fondo que suponen un serio impacto al medio ambiente y a las actividades en el medio rural, generando riesgos tanto a la salud como a la seguridad de las personas. En este sentido a continuación se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento (la lista no es exhaustiva) que merecerían una revisión de su contenido, cuando no su retirada del texto normativo:</p> <p>Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria.</p> <p>Ante la situación de grave deterioro genético de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí (entre otras especies cinegéticas), ocasionada por las sueltas de especies de granja, el Reglamento, no solo no trata de reducir estas sueltas, sino que las facilita en cualquier coto de caza, no solo en los que denomina cuarteles de caza comercial, sino también en las zonas colectivas de caza.</p> <p>El Reglamento no establece ninguna protección preventiva para conservar estas especies y subespecies autóctonas. Actualmente si se quiere de verdad salvar algo de lo que queda de poblaciones autóctonas, sería necesario excluir las sueltas especialmente en zonas donde se presume puedan existir poblaciones puras o sin introgresión genética, ya sea por los estudios anteriores existentes o bien a la espera de la determinación del mapa regional de las especies más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.4), donde se cita al ciervo ibérico, la perdiz roja y el jabalí.</p> <p>En el artículo 5.4 se recoge el desarrollo (sin establecer plazos) de un mapa regional de introgresión genética de las especies cinegéticas (perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí), sin embargo para que esto fuera efectivo sería preciso añadir el siguiente texto "de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética".</p>	montsesiguenza				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	El artículo 5 incluye la realización de un mapa regional de introgresión genética para varias especies cinegéticas, es un compromiso que tenemos pendiente y sobre el que se está trabajando en esta Consejería en coordinación con el MAPA y con otras Comunidades autónomas, aunque de momento no está realizado. Se intentará impulsar su realización
Título preliminar. Disposiciones generales.	Art. 4 Acreditación personal técnico competente	El artículo 4 es arbitrario, excluyendo a titulados universitarios Veterinarios perfectamente cuarentados que se ven privados de su capacidad profesional. Por respecto a la legalidad, el nuevo Reglamento debería ajustar el contenido de su artículo 4 a las normas vigentes y aceptar y aplicar con responsabilidad la doctrina jurisprudencial, particularmente la emanada por la Sentencia dictada por la Sección 5, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (EDI 2009/56439), de la Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCLM, de 22 de septiembre de 2014 y la más reciente Sentencia 7/2025, de 4 de febrero, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 2. TÍTULO I. De las especies de caza y sus hábitats									
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	CAPITULO IV Artículo 17	Respecto del Art. 17, punto 11: la experiencia negativa de la utilización del precinto digital en la Comunidad de Castilla y León hace inviable este sistema de identificación de piezas abatidas en comarcas de Sierra de Guadalupe y Cuenca, por lo que el Reglamento no debería establecer condiciones iniciales para su empleo y regular su uso mediante normas específicas.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	AMBIGUA/NO CONCRECIÓN	El apartado 11 del artículo 17 contempla la posibilidad de ir aplicando precinto digital a las distintas especies conforme los cazadores vayan familiarizándose con este dispositivo y se vea la necesidad de su uso, pero no es una obligación actual para todas las especies como así lo tienen contemplado en la Comunidad autónoma de Castilla y León.
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	CAPITULO I Artículo 7 CLASIFICACION	El art. 7. 2. Ser propone incluir dos especies euroicas: Meloncillo (Herpestes ichneumon) y tórtola turca (Streptopelia turtur) que han colonizado amplios espacios, formando parte de los distintos ecosistemas en los que desarrolla eficaz actividad depredadora el primero y siendo potencial reservorio natural de virus de la enfermedad de Newcastle y vector del virus de la Gripe Aviar el segundo.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	La propuesta de inclusión como dos nuevas especies cinegéticas al meloncillo (Herpestes ichneumon) y a la tórtola turca (Streptopelia turtur) no puede ser aceptada ya que, el meloncillo se encuentra incluido en el Catálogo regional de Especies amenazadas de Castilla-La Mancha (Decreto 33/1998, de 05/05/1998, Consejo de Gobierno, por el que crea el catálogo regional de especies amenazadas de Castilla-La Mancha) y la tórtola turca no se encuentra recogida en el Anexo II de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres como especie cinegética autorizada en España. Por tanto, habría que modificar previamente esas dos normas.
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	CAPITULO V ARTICULO 23 CONSERVACION DE LOS HABITATS	Art. 23, en el punto 2, apartado b): "...Para la utilización de este método se tendrá en cuenta...", se propone incluir un punto 3º con el siguiente contenido: " Las necesidades alimenticias y nutritivas del efectivo". En el punto 5, es evidente que en la inmensa mayoría de cotos de las provincias de Guadalajara y de Cuenca no es posible llevar a cabo planes de inversión en los términos que se indican, toda vez que las Entidades Deportivas Titulares de los acotados no disponen de las tierras para ese cometido y además, las entidades sin ánimo de lucro que ostentan la titularidad de la mayoría de los cotos de Cuenca y Guadalajara manejan presupuestos exigios, dada la escasez de caza y la ausencia de negocio.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				ACEPTADA		Se acepta la sugerencia de añadir un apartado 3º al artículo 23.2.b). En cuanto a su alegación sobre el apartado 5 de este artículo 23 se entiende que se realizan mejoras de hábitats en los acotados como siembras para mejoras de la alimentación de los animales que pueden valorarse e incluirse en este apartado.

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	TITULO I	<p>La FEDERACIÓN DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA, procede a formular las presentes OBSERVACIONES / ALEGACIONES:</p> <p>Artº. 7 Clasificación: Es necesario actualizar el catálogo e incluir necesariamente la tórtola turca (Streptopelia decaocto), el estornino negro (Sturnus unicolor) y el Meloncillo (Herpestes ichneumon). Las dos primeras especies no presentan ningún problema poblacional y suponen un problema en los cultivos agrícolas y zonas ganaderas.</p> <p>La tercera es una especie introducida, que está en total expansión y que produce gravísimos daños a las especies silvestres, sean o no cinegéticas, y a la ganadería.</p> <p>Respecto del artículo se están desarrollando estudios científicos que están poniendo en valor el papel en la conservación de nuestros ecosistemas de esta especie. Como consecuencia de ello se va a proponer su exclusión como especie exótica invasora en el Decreto que lo regula. Por este motivo tenemos que dejar una puerta abierta en este reglamento para que, si se produce dicho cambio, no sea necesario modificar el reglamento.</p> <p>En todo caso la petición de desclasificación sólo correspondería a la zona de levante (Murcia, Valencia, Alicante)..., incluidos sus áreas de expansión (parte de Andalucía, Albacete...), por lo que no hablamos de extender su carácter de naturalizado a toda la región de Castilla La Mancha.</p> <p>Artº. 9. Inscripción en el registro de especies de caza en cautividad (Alektoris).</p> <p>A día de hoy tal y como está redactado, no sirve absolutamente para nada, puesto que las aves inscritas, no cuentan con ningún tipo de identificación, por lo que cualquiera puede cambiar las perdices que declaró en su día, siendo imposible comprobar si son las mismas.</p> <p>En todo caso, debe haber una proporcionalidad, pues una cosa es tener un perdigón en casa y otra una treintena. Lo lógico es establecer umbrales mínimos, pues lo demás es generar burocracia absurda y sin utilidad.</p> <p>Artº. 11 Control de especies exóticas y animales asilvestrados. En el apartado 3, se hace absolutamente necesario que contemple la captura y/o abatimiento inmediato.</p> <p>Se hace totalmente necesario que el reglamento establezca las medidas adoptar para el control de los gatos asilvestrados, un gran problema para la conservación y en la que los departamentos de caza y vida silvestre no quieren saber nada de autorizaciones excepcionales para su control, a pesar de que la Ley de Caza autoriza expresamente a su abatimiento.</p> <p>Artº. 13 Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.</p> <p>Debe contemplarse el control poblacional mediante batidas de carácter social, donde tengan preferencia las poblaciones afectadas y los cazadores de Castilla la Mancha. No se puede recurrir al control poblacional mediante empleados públicos o personal contratado, porque eso sería una postura hipócrita de la administración que, no permite la caza y sí la captura o abatimiento de individuos sobrantes, mediante el eufemismo del control poblacional. Además, la administración, hoy en día, no tiene ningún personal formado al efecto.</p> <p>Se debería incluir la posibilidad de comercializar estas capturas (trofeos o batidas) y que se utilicen estos ingresos con los mismos fines que dice este artículo.</p> <p>La caza es un aprovechamiento más de esos territorios. Es cierto es que la caza deportiva en los Parques Nacionales está prohibida, pero eso es una cosa y otra la naturalización de los trofeos obtenidos en los controles poblacionales.</p> <p>Artº. 15 Especies comercializables.</p> <p>Se elimina el jabalí como especie comercializable in vivo.</p> <p>No tiene sentido, siempre y cuando cumplan con los condicionantes de Sanidad Animal correspondientes.</p> <p>Artº. 17 Comercio y traslado de especies de caza muertas.</p> <p>Se crea un nuevo apartado 17.11, que crea el "germen" del uso del precinto digital para todas las especies de caza mayor.</p> <p>Nos mostramos totalmente en contra de dicho precepto, por cuanto no existe ninguna justificación para exigir dicho sistema de conteo respecto de especies que no sean migratorias, como la tórtola.</p> <p>En todo caso debe mantenerse un sistema mixto voluntario (ya sea digital o ya sea en papel).</p> <p>No se puede exigir la utilización de medios digitales de manera obligatoria, por motivos técnicos, falta de cobertura o falta de manejo por los usuarios; y por una defensa de derechos fundamentales y vulneración de la intimidad de las personas. El hecho de tener que informar dónde estoy, qué estoy haciendo, etc. Vulnera derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.</p> <p>En todo caso, previamente a la implantación de cualquier sistema debe fijarse un periodo transitorio mixto amplio (digital y papel), acompañado de la debida formación.</p> <p>Artº. 22 Sueltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.</p> <p>En el apartado 1, se debería suprimir el último que dice: " no sobrepasando los 100 ejemplares anuales en el conjunto de especies". Debería decir "no sobrepasando los 100 ejemplares para cada especie autorizada".</p> <p>Además, en cuarteles comerciales, la caza de codorniz común (coturnix coturnix) procedente de granjas debidamente autorizadas, solo podrá realizarse entre el 20 de agosto y el 8 de febrero.</p> <p>Se elimina la perdiz roja como especie susceptible de suelta. Entendemos que se debe mantener aunque sea con limitaciones de 3 a 5 ejemplares por cazador y día, pues precisamente la zona de adiestramiento tiene la función de educar y adiestrar al perro en la caza de la perdiz.</p> <p>Al igual que hay modalidades deportivas que requieren de este adiestramiento, por lo que, limitando el número de ejemplares por cazador y día, no se estaría causando perjuicio alguno.</p> <p>Artº. 23 Conservación de los hábitats.</p> <p>En el punto 4 se debe eliminar lo referente a las dehesas. No puede ser que no se exija esta medida en ninguna normativa con el ganado, que no permite la regeneración en la mayor parte de las dehesas en CLM, y se quiera poner limitación a la densidad de las especies de caza mayor, cuando además la regeneración del arbolado de una dehesa no es viable si no se toman medidas de protección del arbolado, por poca densidad de ungulados silvestres que haya.</p> <p>El punto 5, se debería suprimir este apartado, es algo muy difícil de cumplir en los cotos pertenecientes a sociedades de cazadores y nos imaginamos que también se hará difícil de cumplir en los cotos sociales gestionados por la administración.</p> <p>Las sociedades de cazadores que no tienen ánimo de lucro, ni tienen ingresos estimados más allá de sufragar los gastos obligatorios de matrícula, seguros, guardería, etc. sería imposible cumplir con lo dispuesto en este apartado.</p> <p>En la mayoría de los casos, los titulares cinegéticos no son los propietarios de los terrenos, simplemente tienen cedidos los derechos cinegéticos, por lo que en muchos casos es prácticamente imposible hacer mejoras al no ser propietarios, por lo que se debería suprimir por las dificultades que genera y su complejidad, o que al menos para ello se establezcan unos límites de 1000 has. Entre otros para poder sufragar los gastos de mantenimiento de los terrenos y tener libertad para las mejoras que queremos en ellos a un precio que no sea superior a 500 ha. de la zona de caza.</p>	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO		FEDERACION DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA		ACEPTADA		Se mantendrá la especie perdiz roja en el artículo 22 de zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería.
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	TITULO I	<p>Capítulo I. De las especies objeto de caza.</p> <p>Artículo 7. Clasificación.</p> <p>Este artículo incluye diversas especies en mal estado de conservación o en regresión poblacional, y que por dicho motivo deberían ser incluso objeto de protección, caso por ejemplo de la tórtola europea. Entre ellas algunas tienen a la caza y a la gestión cinegética como principal causa de su deterioro, como es el caso de la perdiz roja o de la codorniz.</p> <p>Otras especies son exóticas y con su presencia y promoción cinegética ocasionan desequilibrios en los ecosistemas y pueden generar impactos en los hábitats, es el caso del gamo, del muflón o del faisán.</p> <p>Finalmente, otras especies son difícilmente identificables en campo, por lo que su captura puede inducir daños por caza indebida en otras especies no cinegéticas o incluso protegidas, como ocurre con las aves asociadas a ecosistemas acuáticos en su conjunto o con los zorzales.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO EN ESTE CAPÍTULO I. Compatibilidad con la conservación de especies. Parada biológica de la caza.</p> <p>Reiteramos esta alegación que no ha sido incluida en anteriores periodos de alegaciones. Actualmente se caza en todas las épocas del año en una gran cantidad de terrenos sin dar tregua a las especies silvestres ni al medio natural, y ejerciendo una gran presión sobre otros usos, sean recreativos o de aprovechamiento económico. Por ello, se propone la siguiente inclusión en el reglamento:</p> <p>"se hace preciso establecer periodos de parada biológica frente a la caza que permitan preservar la reproducción y las fases críticas de la migración de las especies de aves y las necesidades de las especies protegidas".</p> <p>"El periodo mínimo de parada biológica por coto será de 8 meses. En los POC se adecuarán las distintas modalidades y épocas para cumplir con este requisito".</p> <p>Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones</p> <p>Artículo 11. Control de especies exóticas y animales asilvestrados.</p> <p>Tanto las especies exóticas como los animales domésticos perdidos o abandonados requieren de medidas asociadas a su específica legislación. La incorporación de estas especies al reglamento de caza consolida un modelo de gestión que se ha demostrado ineficaz para los objetivos de control de estas especies, por lo que debiera eliminarse este artículo del reglamento.</p> <p>Artículo 12. Medidas de control de las poblaciones cinegéticas.</p> <p>La aplicación de este tipo de medidas, en particular la declaración de comarcas en emergencia cinegética temporal, se ha demostrado un subterfugio para eximir a los gestores cinegéticos de su obligación de cumplir con el plan de ordenación cinegética, que si estuviera bien elaborado y se llevara a efecto debiera dar lugar a la presencia de poblaciones equilibradas de especies cinegéticas en los cotos de caza. Por ello, si hay excesos de población y se usan sistemáticamente unas medidas que debieran excepcionales y temporales es algo que está fallando en la gestión de la caza y en la aplicación de estas medidas. Por ello resulta necesario, entre otras cuestiones, que en la aplicación de este tipo de medidas no se permita la comercialización de la actividad ni de sus capturas, ya que de otro modo el interés económico por mantener estas actividades redunda en el interés por evitar que el control sea efectivo para que siga justificándose ampliando las jornadas y las épocas de caza.</p> <p>Artículo 13. Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.</p> <p>Habilitando a meros cazadores para llevar a cabo mediante la caza controles poblacionales en espacios protegidos se permite, aunque sea de forma aparentemente excepcional, que entidades y personas cazadoras sigan cazando en zonas donde está limitada o prohibida la caza, como por ejemplo los parques nacionales. Por dicho motivo este artículo, en particular su apartado 3 debiera retirarse del reglamento.</p>	Ecologistas en Acción Guadalupe		Ecologistas en Acción Guadalupe		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	TITULO I	<p>Antecedentes de hecho:</p> <p>En primer lugar desde la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha queremos agradecer el apoyo que hemos tenido desde la Consejería de Desarrollo sostenible, que en el anterior reglamento se incluyeron una serie de normas que han hecho posible la continuidad de nuestro deporte en la Comunidad y que Castilla-La Mancha se haya convertido en un referente a nivel nacional, pudiéndose desarrollar en nuestra comunidad tanto nuestros campeonatos autonómicos, como los de todos nuestros clubes Federados y algunas fases del campeonato de España en los corredores de Mascarque y Barcenne, así como varios campeonatos autonómicos de otras comunidades, generándose como dice el espíritu de la Ley una actividad socioeconómica de las más relevantes y frecuentes de todas las que acontecen en el medio rural Castellano Manchego.</p> <p>Con fecha de 2 de marzo de 2022, se publicó el Decreto 15/2022, de 1 de marzo por el que se aprobaba el Reglamento General de aplicación de la ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.</p> <p>Como hemos comentado en el reglamento se incluyeron una serie de normas que han hecho posible el desarrollo de nuestras competiciones, lo que se hizo entonces fue adaptar un poco las normas que existían para las zonas de adiestramiento de perros para contemplar las zonas de adiestramiento de galgos.</p> <p>Durante estos años hemos estado utilizando estas "zonas" para sacar adelante todas nuestras competiciones deportivas que debido a las circunstancias, hubiera sido imposible desarrollar en campo abierto. Como señalamos se hicieron unas pequeñas modificaciones a las zonas de adiestramiento de perros para dar cabida a los corredores necesarios para el desarrollo de nuestras competiciones, pero como el origen de estos eran unas zonas destinadas al entrenamiento de perros y aves de cetrería con unas necesidades muy diferentes a las nuestras, se han producido algunas fricciones entre lo que la norma nos impone y la realidad de lo que necesitamos. Por ello creemos que la reacción del nuevo Reglamento nos ofrece una nueva oportunidad para regular nuestro deporte de una manera más acorde con nuestras necesidades.</p> <p>Intentaremos en los siguientes párrafos solicitar los cambios que estimamos necesarios argumentando los motivos, y sobre todo explicando las fricciones y problemas que hemos encontrado en el anterior reglamento durante estos años.</p> <p>Alegaciones</p> <p>El artículo 65 define las zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería, como hemos señalado en el anterior hubo varias novedades que se incluyeron para acercar estas zonas a lo que nuestras necesidades demandaban, se incluyó la liebre como especie que se podría soltar para entrenar a los galgos, se indicó que estas zonas podrían estar valladas, que cerramientos cinegéticos y en el resto de cuestiones se impusieron las mismas normas que para el entrenamiento de perros o aves de cetrería en cuanto a número de cazadores y piezas por día, suelta de animales, etc. De hecho, hemos tenido que presentar modificaciones a los planes técnicos en diversas ocasiones pues los técnicos hacían copia y pega de lo existente hasta el momento y por ejemplo no incluían la suelta de liebre en estas zonas.</p> <p>Creemos que es necesario separar en la normativa estas zonas de adiestramiento de galgos (o la denominación que quieran darle, tipo zonas deportivas de galgos) de lo que pudieran ser las zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería pues su justificación y necesidades son totalmente diferentes.</p> <p>El artículo 65.1 indica: "La superficie para entrenamiento de perros de caza o aves de cetrería podrá delimitarse en una zona del terreno cinegético, con superficie inferior a 50 hectáreas, salvo para el caso de entrenamiento de galgos, en la que se autorice la suelta de liebre, que podrá llegar a 100 has".</p> <p>Si bien es cierto que para el entrenamiento de los clubes deportivos estas extensiones pueden ser suficientes, para competiciones provinciales, autonómicas y Nacionales se ha demostrado que necesitamos mayores extensiones, para que las carreras se asemejen lo más posible al campo abierto y puedan albergar el gran número de caballos y aficionados que acuden a este tipo de eventos. En Castilla-La Mancha tenemos algunos corredores aptos para competiciones Nacionales con extensiones mayores a 100 hectáreas. Nos gustaría poder contar con zonas de hasta 400 hectáreas para poder dar cabida estos corredores, que actualmente estamos utilizando pero que en realidad están desamparados por la normativa.</p> <p>En el segundo párrafo se indica "La distancia a la que se debe situar y señalar las zonas de adiestramiento de perros de vías pecuarias, caminos o carreteras es de 100 metros y de 250 metros con respecto a la linder más próxima del terreno cinegético colindante."</p> <p>Entendemos que el espíritu de esta norma se debe a la utilización en las zonas de armas de fuego. En nuestro caso esto no procede pues estas zonas están valladas y no suponen peligro alguno para los vecinos, caminos etc. En la realidad los técnicos están autorizando nuestras zonas de adiestramiento sin estas limitaciones pero entendemos sería mejor regularlo correctamente.</p> <p>En el artículo 65.3 señala "La zona establecida quedará inhabilitada para realizar cualquier modalidad de caza diferente a la actividad del entrenamiento/adiestramiento, salvo durante el periodo hábil de caza, que se podrá practicar a la caza siempre que no sea incompatible con el entrenamiento/adiestramiento."</p> <p>En realidad, en estas zonas prácticamente lo único que hacemos es entrenar y competiciones deportivas. Nuestra propuesta es que en estas zonas no se pueda practicar la caza en ninguna otra modalidad, excepto los controles de los conejos por daños si los hubiera. Podemos demostrar que al no haber armas de fuego los animales silvestres utilizan a menudo nuestros corredores como zonas de crianza y refugio, pues se encuentran más protegidas.</p> <p>Incluiríamos que se podrán realizar entrenamientos en estas zonas durante todo el año con bozal y solo se podría correr sin el mismo durante el periodo hábil de caza y para las competiciones deportivas"</p> <p>Artículo 65.8 indica: "En caso de cercarse estas zonas, no tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos" añadiríamos ni de "cerramientos cinegéticos", pues tal consideración anularía de facto su uso. Y consideramos que siempre deberán estar cercados, pues así se evitan las repoblaciones encubiertas y la posibilidad de que las liebres que usamos se mezclen con las del medio natural.</p> <p>Este artículo está relacionado Artículo 22. Sueltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.</p> <p>1. Se autoriza en dicha zona la suelta con fines de entrenamiento durante todo el año, indistintamente para las especies codorniz común, liebre ibérica, paloma brava y faisán, que en ningún caso podrán sobrepasar el número de 3 ejemplares por perro o ave al día y 2 liebres/día de entrenamiento para el caso de galgos, no sobrepasando los 100 ejemplares anuales en el conjunto de las especies.</p> <p>Entendemos que este artículo está escrito para la regulación de estas zonas de adiestramiento donde el fin principal es el entrenamiento del ave o la rapaz pero casi siempre con el fin de la muerte de la pieza de caza. En nuestro caso el fin no es la captura de la liebre, de hecho, excepto en competiciones oficiales siempre corremos con bozal para evitar su muerte y que un mismo ejemplar pueda servir para varios entrenamientos o competiciones. Por ello no pondríamos limitaciones de número de ejemplares corridos al día (en una competición oficial se pueden correr gran número de liebres en un día, y proponemos regular el número de liebres que podemos soltar en una zona de adiestramiento en función del tamaño que esta tenga, proponiendo 1 ejemplar por hectárea y año).</p> <p>En resumen, necesitamos la diferenciación de las zonas de adiestramiento de galgos de las otras zonas de adiestramiento, y proponemos la siguiente redacción:</p> <p>1. "La superficie para entrenamiento de galgos podrá delimitarse en una zona del terreno cinegético con superficie inferior a 400 hectáreas"</p> <p>2. Se elimina el párrafo "La distancia a la que se debe situar y señalar las zonas de adiestramiento de perros de vías pecuarias, caminos o carreteras es de 100 metros y de 250 metros con respecto a la linder más próxima del terreno cinegético colindante."</p> <p>3. Estas zonas estarán cercadas y no tendrán la consideración de cerramiento cinegético, ni cerramiento especial</p> <p>4. "La zona establecida quedará inhabilitada para realizar cualquier modalidad de caza diferente a la actividad del entrenamiento/adiestramiento, que además salvo durante el periodo hábil de caza, se deberá practicar siempre con bozal" "Solo se podrán realizar la caza de conejo por los medios que autorice la consejería para evitar los daños en los cultivos"</p> <p>5. "Se autoriza en dicha zona la suelta con fines de entrenamiento durante todo el año, la suelta liebre ibérica, no sobrepasando la cantidad de un ejemplar por hectárea y año.</p> <p>Estamos de acuerdo con la redacción y cumplimiento de todas las demás normas de posible aplicación a nuestra actividad.</p> <p>Por otro lado queremos solicitar la inclusión en el artículo 123 "de la persona titular de la Delegación Provincial de la Federación Castellano-Manchega de galgos" para tener representación en los consejos provinciales de caza y la inclusión en el artículo 124 "de la persona titular de la Presidencia de la Federación Castellano-Manchega de caza" para tener representación en el consejo Regional de caza.</p>	FCMG		FEDERACION DE GALGOS DE CASTILLA LA MANCHA		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Título I. De las especies de Caza y sus Hábitats	TITULO I	<p>Capítulo I.</p> <p>Artículo 7. Clasificación.</p> <p>Este artículo incluye diversas especies en mal estado de conservación o en regresión poblacional, y que por dicho motivo deberían ser incluso objeto de protección, caso por ejemplo de la tórtola europea. Entre ellas algunas tienen a la caza y a la gestión cinegética como principal causa de su deterioro, como es el caso de la perdiz roja o de la codorniz.</p> <p>Otras especies son exóticas y con su presencia y promoción cinegética ocasionan desequilibrios en los ecosistemas y pueden generar impactos en los hábitats, es el caso del gamo, del muflón o del faisán.</p> <p>Finalmente, otras especies son difícilmente identificables en campo, por lo que su captura puede inducir daños por caza indebida en otras especies no cinegéticas o incluso protegidas, como ocurre con las aves asociadas a ecosistemas acuáticos en su conjunto o con los zorzales.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO EN ESTE CAPÍTULO I. Compatibilidad con la conservación de especies. Parada biológica de la caza.</p> <p>Reiteramos esta alegación que no ha sido incluida en anteriores periodos de alegaciones.</p> <p>Actualmente se caza en todas las épocas del año en una gran cantidad de terrenos sin dar tregua a las especies silvestres ni al medio natural, y ejerciendo una gran presión sobre otros usos, sean recreativos o de aprovechamiento económico. Por ello, se propone la siguiente inclusión en el reglamento:</p> <p>"se hace preciso establecer periodos de parada biológica frente a la caza que permitan preservar la reproducción y las fases críticas de la migración de las especies de aves y las necesidades de las especies protegidas".</p> <p>"El periodo mínimo de parada biológica por coto será de 8 meses. En los POC se adecuarán las distintas modalidades y épocas para cumplir con este requisito".</p> <p>Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones</p> <p>Artículo 11. Control de especies exóticas y animales asilvestrados.</p> <p>Tanto las especies exóticas como los animales domésticos perdidos o abandonados requieren de medidas asociadas a su específica legislación. La incorporación de estas especies al reglamento de caza consolida un modelo de gestión que se ha demostrado ineficaz para los objetivos de control de estas especies, por lo que debiera eliminarse este artículo del reglamento.</p> <p>Artículo 12. Medidas de control de las poblaciones cinegéticas.</p> <p>La aplicación de este tipo de medidas, en particular la declaración de comarcas en emergencia cinegética temporal, se ha demostrado un subterfugio para eximir a los gestores cinegéticos de su obligación de cumplir con el plan de ordenación cinegética, que si estuviera bien elaborado y se llevara a efecto debiera dar lugar a la presencia de poblaciones equilibradas de especies cinegéticas en los cotos de caza. Por ello, si hay excesos de población y se usan sistemáticamente unas medidas que debieran excepcionales y temporales es algo que está fallando en la gestión de la caza y en la aplicación de estas medidas. Por ello resulta necesario, entre otras cuestiones, que en la aplicación de este tipo de medidas no se permita la comercialización de la actividad ni de sus capturas, ya que de otro modo el interés económico por mantener estas actividades redunda en el interés por evitar que el control sea efectivo para que siga justificándose ampliando las jornadas y las épocas de caza.</p> <p>Artículo 13. Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.</p> <p>Habilitando a meros cazadores para llevar a cabo mediante la caza controles poblacionales en espacios protegidos se permite, aunque sea de forma aparentemente excepcional, que entidades y personas cazadoras sigan cazando en zonas donde está limitada o prohibida la caza, como por ejemplo los parques nacionales. Por dicho motivo este artículo, en particular su apartado 3 debiera retirarse del reglamento.</p>	montsesiguenza				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Línea 3. TÍTULO II. Del ejercicio de la caza									
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO II ARTICULO 41 OTRAS NORMAS	Art. 41. Los cambios de fecha de una montería, gancho o batida previamente comunicados, cuando se deba a circunstancias sobrevinidas o condiciones atmosféricas adversas, deberán considerarse aplazamientos a una nueva fecha sin necesidad de tramitar una nueva comunicación sometida a los plazos correspondientes. Igualmente, la contestación denegatoria a las comunicaciones de estas modalidades de caza deberá producirse con una antelación de al menos cinco días.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO IV ARTICULO 46 MEDIOS PROHIBIDOS DE CAZA Y DE CONTROL D	Art. 46. Apartado c) Autorizar el calibre "17HMR" para la caza del zorro.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Lo prohíbe la ley de caza de Castilla-La Mancha
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO III. ARTICULO 46 MEDIOS PROHIBIDOS DE CAZA Y DE CONTROL	Añadir un apartado: Queda prohibido la tenencia y el usos de visores térmicos para la caza menor. La Administración regulará la autorización de los mismos a los gestores cinegéticos y a los científicos en sus proyectos de investigación.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Se desarrolla en las Orden de vedas de caza
Título II. Del ejercicio de la Caza	Título II	LA FEDERACIÓN DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA, procede a formular las presentes OBSERVACIONES / ALEGACIONES: Art. 27 Requisitos para cazar. El apartado 1.g), referido a las Zonas Colectivas de Caza, se debe insistir en la obligatoriedad de la tarjeta federativa para todas las Zonas Colectivas ya que son garantía del cumplimiento del requisito de no tener ánimo de lucro, y de que todos los cazadores que cazan en ese coto pertenecen a la sociedad/club titular del mismo, como ya existe en Comunidades limítrofes como Extremadura o Aragón. Art. 28 Licencia de caza. En el punto 9, aunque se exige del requisito de poseer licencia de caza a la persona que realice estos fines. Entendemos que si se le debería exigir estar en posesión de la acreditación como usuario especialista en manejo de métodos de captura de especies silvestres. Hay que aclarar esa "colectiva" de que sean encargados, contratados o impuestos por la Consejería, o todos o ninguno. Si los contrata una sociedad de cazadores sí lo deben de tener, pero si es la Consejería no... Art. 34 Uso de Armas. En el apartado 2.a), se debe incorporar la moratoria acordada para la munición libre de plomo hasta 2028, y hacerla extensiva a todas las modalidades de caza y a todo tipo de terrenos cinegéticos. Aunque lo ideal es no regular vía reglamento la cuestión referida al plomo, que puede verse modificada cada temporada por normativa suprarregional como la Europea, y que exigen que su aplicación sea más flexible que la modificación del reglamento. Art. 39 Modalidades de caza. En caza menor entendemos que se debería incluir: Batidas de zorro: Modalidad de caza que consiste en batir un terreno, con o sin ayuda de perros, dependiendo de la época en que se realice. Manos encontradas: Modalidad consistente en que dos grupos de cazadores partiendo de extremos opuestos de un terreno cinegético avanzan hasta encontrarse a una distancia determinada, que en cualquier caso y por seguridad no podrá ser inferior a 100 metros. Gancho: Se debería eliminar la limitación de rehalas, habida cuenta que el objetivo de esta modalidad es primordialmente controlar el jabalí, por lo que no tiene sentido limitar el número de rehalas. Asimismo, respecto del Rececho de ciervo en berrea, se debería incluir los periodos de caza selectiva porque es una realidad de los recechos de caza mayor. Se debería indicar la fecha de inicio desde 1 de septiembre en Albacete, Toledo y Ciudad Real y desde 15 de septiembre en Cuenca y Guadalajara. En el caso de los descates, desde 1 de agosto en las tres primeras provincias y desde 15 de agosto en las dos últimas. Art. 41. Otras normas. En el apartado 7, se debería ampliar el plazo de 10 días para la comunicación de las acciones de caza y por supuesto, consideramos que el plazo de 3 días hábiles con lo que la administración puede denegar una acción de caza es totalmente insuficiente y produce un gravísimo perjuicio a los organizadores de las cacerías, que al menos la administración debería contestar con una antelación de entre 5 a 10 días. Artículo 44. Responsabilidad en el ejercicio de la caza. Su apartado 1 debe ser suprimido. Según este apartado, resultaría que el titular del coto se convertiría en un asegurador universal, vía infracción e indemnización correspondiente de toda acción legal que se cometa en el coto. No se pueden asumir estas responsabilidades al titular del coto por el mero hecho de serlo, vulnera todos los principios de tipicidad, presunción de inocencia, etc. Art. 46 Medios prohibidos de caza. En el apartado c), habría que empezar a regular la utilización del calibre .17HMR, que ahora mismo se encuentra en un limbo legal, porque tanto la Ley como el Reglamento sólo hacen referencia a la prohibición expresa del calibre .22 de percusión anular. Reformar el apartado d), en referencia a la utilización de munición de plomo, recogiendo la moratoria actual y debiendo hacerse extensiva a todas las modalidades de caza y a todos los terrenos cinegéticos.	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO	FEDERACION DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA		
Título II. Del ejercicio de la Caza	Art.34.2.a) cotos de titular pública y ART. 47	NO SE ENTENDERÁ COMO COTO LA ZONA DE CANTONAMIENTO DE UN ANIMAL PROTEGIDO O DE UN ANIMAL PRIVADO, NI SE PROMOVERÁ, REGULARÁ NI SE DEBERÁ REALIZAR ART. 47. LA PROHIBICIÓN DE CAZAR EN ZONAS BIODIVERSARIAS NI EN LOS TERRENOS DE LOS BERBEROS. LA VENTA COMO PUNOS DE CAZA OCULTOS JUNTO A LOS BERBEROS. LOS QUE LOS ANIMALES NO TIENEN MAS REMEDIO QUE IR PARA BEBER. - Se debería quitar el art. 85.3 pues normalmente los cotos de caza tienen muchísima extensión. En virtud de un reglamento se priva un derecho constitucional de todos los ciudadanos de circular libremente por los caminos públicos. - art. 100.1 debe constar específicamente los caminos públicos. - Se debería prohibir en los cotos de caza poner junto a los caminos o la veta desde estos, señales que lleven a confusión sobre la titularidad pública de los caminos, pues en muchos cotos junto a los caminos ponen un cartel que indica FINCA PARTICULAR. PROHIBIDO EL PASO. Lo lleva a confusión sobre la titularidad del camino junto al que está puesta y evita el paso por el mismo de los ciudadanos que tienen derecho a pasar. - Se debería poner un límite de alcohol en la sangre, para poder cazar y autorizar a la Guardia Civil a efectuar controles de alcohol antes de las cacerías. Continuosamente nos enteramos de accidentes de caza que no se sabe si han influido el alcohol.	Pedro Bravo				NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Título II. Del ejercicio de la Caza	Línea 3 PICP	Artículo 28. Licencia de caza. En su apartado 3 permite que se pueda obtener licencia y, por tanto, portar armas, a partir de los 14 años, sin más limitación de que los menores de edad dispongan de autorización de quien tenga la patria potestad o tutela y de que a la hora de cazar en cualquier modalidad (artículo 27.5) vayan acompañadas de otra persona cazadora pero pudiendo estar separadas hasta 120 metros de distancia. La caza y portar armas solo debería estar permitida a mayores de edad y la presencia de menores debería prohibirse. Artículo 34. Uso de armas. En su apartado 2.a se permite el uso de munición de plomo en la caza. Con la salvedad de que se prohíbe emplearla en cotos sociales, zonas colectivas de caza públicas, montes de utilidad pública y humedales, aunque en la Disposición Transitoria Primera se da un plazo de 3 años para la aplicación de esta prohibición parcial tras haber vencido el plazo establecido en el reglamento anterior. El plomo es una sustancia tóxica que en el medio natural contamina las aguas y provoca daños en la fauna silvestre protegida. Singularmente en la fauna cinegética se ha demostrado que la carne de caza contiene niveles de plomo tan elevados que el Ministerio de Sanidad ha reconocido el efecto pernicioso de su ingesta en la salud, especialmente de las personas vulnerables, incluida las de edad infantil. Por todos estos motivos a nivel europeo se lleva tiempo trabajando en la eliminación de la munición de plomo. Conociendo los riesgos de este tipo de munición y habiendo, como hay, municiones alternativas, es una grave irresponsabilidad que se siga permitiendo la munición de plomo en la mayor parte de terreno cinegético de Castilla-La Mancha y que se demore en tres años más el cese de su uso en ningún espacio. Artículo 35. Seguridad en el uso de armas de fuego. En su apartado 1 se debe añadir que queda prohibido realizar acto de caza si previamente se ha ingerido alcohol, medicamentos psicotrópicos que puedan influir en el acto de caza. En su apartado 13 se establece que solo cuando se encuentre a 50 metros de una persona ajena a la cacería un cazador deberá descargar su arma de fuego. Considerando que a esa distancia un disparo fortuito o por error puede ya ocasionar daños o incluso la muerte de una persona, se considera que ese margen de seguridad se debe ampliar al menos a los 100 metros en el caso de armas para la caza menor y de 250 metros para las de caza mayor. Artículo 36. Utilización de perros, aves de cetrería y otros animales en el ejercicio de la caza. Este artículo debería recoger un listado de acciones de obligado cumplimiento para garantizar el bienestar de los animales que se empleen en la práctica de la caza. A falta de ese listado o de una norma de desarrollo que lo regule, el pretendido objetivo citado en el preámbulo de que esta actividad se desarrolle conforme a principios de bienestar animal queda vacío de contenido. Artículo 37. Homologación de medios especiales. El apartado 2 cita 8 métodos de captura homologados para consolidar en un decreto, y no en una orden como está establecido hasta ahora, un conjunto de artes y sistemas de control de poblaciones que no cumplen con el carácter selectivo y de uso por personal verdaderamente especializado que impone la normativa estatal. Estos sistemas, lazos, cajas, trampa, jaulas, etc., se han homologado mediante estudios científicos de objetividad realizados por el propio sector y por técnicos de la administración con intereses en la materia, y son susceptibles de afectar a especies protegidas y en peligro de extinción en Castilla-La Mancha como el lince ibérico y el lobo, así como a otras especies en mal estado de conservación como el gato montés entre otras. Se reclama por tanto la retirada de este apartado 37.2. Artículo 39. Modalidades de caza. Entre las modalidades que se regulan hay varias que son contrarias a los principios de caza sostenible que se supone inspiran la ley. Es el caso de la perdiz con reclamo, la caza de zorro con perros de madriquera, la cetrería, la caza de conejo a diente y las tiradas. También cabría incluir la caza de especies migratorias. Con sus respectivas características estas modalidades generan impactos en las propias especies cinegéticas, en las especies protegidas y sus hábitats y en el respeto por el bienestar animal, por lo que deberían ser eliminadas del decreto. Artículo 39. Modalidades de caza. 7 Comunicaciones. Es notoriamente insuficiente el plazo establecido de solo 10 de antelación para que un titular cinegético comunicue a la Consejería y a la Guardia Civil la realización de una cacería en las modalidades de montería, gancho, batida, jabalí en mano, ojo de perdiz y tiradas. Este plazo es insuficiente para evaluar que no haya ninguna incidencia que requiera modificar la previsión de la cacería o para que haya un conocimiento público de la misma por parte de las personas o entidades que se pudieran ver afectadas. Además, se debería incluir entre las entidades a notificar a los ayuntamientos que habrán de ser responsables de la fecha de la cacería.	castillalamanchapicp	PLATAFORMA IBERICA POR LOS CAMINOS PUBLICOS (PICP) CASTILLA LA MANCHA		NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA		
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO II ARTICULO 40 CONDICIONES DE LAS MODALIDADES DE CAZA	Artículo 40. Rechazo al tratamiento discriminatorio que se hace a los cotos abiertos respecto de los cerrados por el tiempo que ha de mediar entre la celebración de monterías, ganchos o batidas. Revindico lo dispuesto en el Reglamento de la aplicación de la Ley 2/1993, en el cual no se establecían intervalos entre cacerías. No se entiende qué sentido tiene retrasar la celebración de una cacería en una mancha cuando ya se ha batido la mancha colindante del coto contiguo.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO III ARTICULO 44 RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA CAZA	Rechazo el contenido del apartado 1 del artículo 44, referente a la responsabilidad que directamente se imputa a los titulares del aprovechamiento cinegético en relación con la comisión de actos ilegales de caza cometidos por terceros, por cuanto las pruebas de cargo corresponden a quien acusa y, con la redacción que se le ha dado, se vulnera el Derecho Fundamental de la Presunción de inocencia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 24. de nuestra Constitución. No se entiende que el coto, además de tener que soportar un acto ilícito, tenga que responder del mismo	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO II. ARTICULO 34 USO DE ARMAS	Respecto del artículo 34. 2. a), se debe tener en cuenta la moratoria establecida hasta 2028 para todas las superficies cinegéticas. La contaminación que pueda ocasionar esta munición es indetectable en espacios en los que la caza menor presenta densidades tan bajas como sucede en amplias superficies de Castilla-La Mancha, incluyendo los Montes de Utilidad Pública, sobre todo en las provincias de Ciudad y Guadalajara.	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	AMBIGUO/NO CONCRECIÓN	
Título II. Del ejercicio de la Caza	CAPITULO II. ARTICULO 39 MODALIDADES DE CAZA	Art. 39. Incluir como modalidades deportivas: Batidas de zorros, con ayuda de perros. Manos encontradas, modalidad en la cual dos grupos de cazadores partiendo de extremos opuestos de un terreno cinegético avanzan hasta encontrarse a una distancia determinada, que en cualquier caso y por seguridad no podrá ser inferior a 100 metros	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Línea 4. TÍTULO III. CETRERÍA									
Título III. Cetrería	ALEGACIONES - Reglamento Ley de Caza	Alegaciones al borrador para el decreto por el que se aprobará el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo de caza de Castilla-La Mancha Antecedentes de hecho: En primer lugar desde la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha queremos agradecer el apoyo que hemos tenido desde la Consejería de Desarrollo sostenible, que en el anterior reglamento se incluyeron una serie de normas que han hecho posible la continuidad de nuestro deporte en la Comunidad y que Castilla-La Mancha se haya convertido en un referente a nivel nacional, pudiéndose desarrollar en nuestra comunidad tanto nuestros campeonatos autonómicos, como los de todos nuestros clubes Federados y algunas fases del campeonato de España en los correderos de Mascarque y Barcience, así como varios campeonatos autonómicos de otras comunidades, generándose como dice el espíritu de la Ley una actividad socioeconómica de las más relevantes y frecuentes de todas las que acontecen en el medio rural Castellano Manchego. Con fecha de 2 de marzo de 2022, se publicó el Decreto 15/2022, de 1 de marzo por el que se aprobaba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha. Como hemos comentado en ese reglamento se incluyeron una serie de normas que han hecho posible el desarrollo de nuestras competiciones, lo que se hizo entonces fue adaptar un poco las normas que existían para las zonas de adiestramiento de perros para contemplar las zonas de adiestramiento de galgos. Durante estos años hemos estado utilizando estas "zonas" para sacar adelante todas nuestras competiciones deportivas qué debido a la escasez de liebres y otras circunstancias, hubiera sido imposible desarrollar en campo abierto. Como señalamos se hicieron unas pequeñas modificaciones a las zonas de adiestramiento de perros para dar cabida a los correderos necesarios para el desarrollo de nuestras competiciones, pero como el origen de estos eran unas zonas destinadas al entrenamiento de perros y aves de cetrería con unas necesidades muy diferentes a las nuestras, se han producido algunas fricciones entre lo que la norma nos impone y la realidad de lo que necesitamos. Por ello creemos que la reacción del nuevo Reglamento nos ofrece una nueva oportunidad para regular nuestro deporte de una manera más acorde con nuestras necesidades. Intentaremos en los siguientes párrafos solicitar los cambios que estimamos necesarios argumentando los motivos, y sobre todo explicando las fricciones y problemas que hemos encontrado en el anterior reglamento durante estos años. Alegaciones El artículo 65 define las zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería, como hemos señalado en el anterior hubo varias novedades que se incluyeron para acercar estas zonas a lo que nuestras necesidades demandaban, se incluyó la liebre como especie que se podría soltar para entrenar a los galgos, se indicó que estas zonas podrían estar valladas, que no serían consideradas cerramientos cinegéticos y en el resto de cuestiones se impusieron las mismas normas que para el entrenamiento de perros o aves de cetrería en cuanto a número de cazadores y piezas por día, suelta de animales, etc. De hecho, hemos tenido que presentar modificaciones a los planes técnicos en diversas ocasiones pues los técnicos hacían copia y pega de lo existente hasta el momento y por ejemplo no incluían la suelta de liebre en estas zonas. Creemos que es necesario separar en la normativa estas zonas de adiestramiento de galgos (o la denominación que quieran darle, tipo zonas deportivas de galgos) de lo que pudieran ser las zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería pues su justificación y necesidades son totalmente diferentes. El artículo 65.1 indica: "La superficie para entrenamiento de perros de caza o aves de cetrería podrá delimitarse en una zona del terreno cinegético, con superficie inferior a 50 hectáreas, salvo para el caso de entrenamiento de galgos, en la que se autorice la suelta de liebre, que podrá llegar a 100 has". Si bien es cierto que para el entrenamiento de los clubes deportivos estas extensiones pueden ser suficientes, para competiciones provinciales, autonómicas y Nacionales se ha demostrado que necesitamos mayores extensiones, para que las carreras se asemejen lo más posible al campo abierto y puedan albergar el gran número de caballos y aficionados que acuden a este tipo de eventos. En Castilla-La Mancha tenemos algunos correderos aptos para competiciones Nacionales con extensiones mayores a 100 hectáreas. Nos gustaría poder contar con zonas de hasta 400 hectáreas para poder dar cabida estos correderos, que actualmente estamos utilizando pero que en realidad están desamparados por la normativa. En el segundo párrafo se indica "La distancia a la que se debe situar y señalar las zonas de adiestramiento de perros de vías pecuarias, caminos o carreteras es de 100 metros y de 250 metros con respecto a la linde más próxima del terreno cinegético colindante." Entendemos que el espíritu de esta norma se debe a la utilización en las mismas zonas de aves de fuego. En nuestro caso esto no procede pues estas zonas están valladas y no suponen peligro alguno para los vecinos, caminos etc. En la realidad los técnicos están autorizando nuestras zonas de adiestramiento sin estas limitaciones pero entendemos sería mejor regularlo correctamente. En el artículo 65.3 señala "La zona establecida quedará inhabilitada para realizar cualquier modalidad de caza diferente a la actividad del entrenamiento/adiestramiento, salvo durante el periodo hábil de caza, que se podrá practicar la caza siempre que no sea incompatible con el entrenamiento/adiestramiento." En realidad, en estas zonas prácticamente lo único que hacemos es entrenar y competiciones deportivas. Nuestra propuesta es que en estas zonas no se pueda practicar la caza en ninguna otra modalidad, excepto los controles de los conejos por daños si los hubiera. Podemos demostrar que al no haber armas de fuego los animales silvestres utilizan a menudo nuestros correderos como zonas de cría y refugio, pues se encuentran más protegidas. Incluiríamos que se podrán realizar entrenamientos en estas zonas durante todo el año con bozal y solo se podría correr en el mismo durante el periodo hábil de caza y para las competiciones deportivas" El artículo 65.8 indica: "En caso de cercarse estas zonas, no tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos" añadiríamos ni de "cerramientos especiales", pues tal consideración anularía de facto su uso. Y consideramos que siempre deberán estar cercados, pues así se evitan las repoblaciones encubiertas y la posibilidad de que las liebres que usamos se mezclen con las del medio natural. Este artículo está relacionado Artículo 22. Sueltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería. 1. Se autoriza en dicha zona la suelta con fines de entrenamiento durante todo el año, indistintamente para las especies codorniz común, liebre ibérica, paloma brava y faisán, que en ningún caso podrán sobrepasar el número de 3 ejemplares por perro o ave al día y 2 liebres/día de entrenamiento para el caso de galgos, no sobrepasando los 100 ejemplares anuales en el conjunto de las especies. Entendemos que este artículo está escrito para la regulación de estas zonas de adiestramiento donde el fin principal es el entrenamiento del ave o la rapaz pero casi siempre con el fin de la muerte de la pieza de caza. En nuestro caso el fin no es la captura de la liebre, de hecho, excepto en competiciones oficiales siempre corremos con bozal para evitar su muerte y que un mismo ejemplar pueda servir para varios entrenamientos o competiciones. Poo ello no pondríamos limitaciones de número de ejemplares corridos al día (en una competición oficial se pueden correr gran número de liebres en un día, y proponemos regular el número de liebres que podemos soltar en caza zona de adiestramiento en función del tamaño que esta tenga, proponiendo 1 ejemplar por hectárea y año. En resumen, necesitamos la diferenciación de las zonas de adiestramiento de galgos de las otras zonas de adiestramiento, y proponemos la siguiente redacción: 1. "La superficie para entrenamiento de galgos podrá delimitarse en una zona del terreno cinegético con superficie inferior a 400 hectáreas". 2. Se elimina el párrafo "La distancia a la que se debe situar y señalar las zonas de adiestramiento de perros de vías pecuarias, caminos o carreteras es de 100 metros y de 250 metros con respecto a la linde más próxima del terreno cinegético colindante." 3. Estas zonas estarán cercadas y no tendrán la consideración de cerramiento cinegético, ni cerramiento especial 4. "La zona establecida quedará inhabilitada para realizar cualquier modalidad de caza diferente a la actividad del entrenamiento/adiestramiento, que además salvo durante el periodo hábil de caza, se deberá practicar siempre con bozal" "Solo se podrán realizar la caza de conejo por los medios que autorice la consejería para evitar los daños en los cultivos" 5. "Se autoriza en dicha zona la suelta con fines de entrenamiento durante todo el año, la suelta liebre ibérica, no sobrepasando la cantidad de un ejemplar por hectárea y año. Estamos de acuerdo con la redacción y cumplimiento de todas las demás normas de posible aplicación a nuestra actividad. Por otro lado queremos solicitar la inclusión en el artículo 123 "de la persona titular de la Delegación Provincial de la Federación Castellano-Manchega de galgos" para tener representación en los consejos provinciales de caza y la inclusión en el artículo 124 "de la persona titular de la Presidencia de la Federación Castellano-Manchega de caza" para tener representación en el consejo Regional de caza	FCMG	FEDERACION DE GALGOS DE CASTILLA LA MANCHA		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA		
Línea 5. TÍTULO IV. De los terrenos									

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Título IV. De los Terrenos	OBSERVACIONES/ALEGACIONES 5 Reglamento Ley de Caza	<p>La FEDERACIÓN DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA, procede a formular las presentes OBSERVACIONES / ALEGACIONES:</p> <p>Artº. 64 Áreas de reserva.</p> <p>En el apartado 2, se debe contemplar que, a criterio del titular del POC, podrán computar como área de reserva todas las parcelas ubicadas en el interior del acotado donde haya instaladas placas solares, puesto que, en estos espacios, esta constatado que las especies silvestres tienen zona de refugio y se reproducen, con lo cual se cumple a la perfección con el objetivo de una zona de reserva.</p> <p>El apartado 4, entendemos que, aunque contempla la posibilidad de dividir en un máximo de tres áreas de reserva, sí debe reformarse la superficie mínima de 50 hectáreas y fijarlas en un mínimo de 10/20 hectáreas. Es de todos sabido que varias áreas de reserva en un acotado son muchísimo más eficaces que una sola de gran extensión, al menos en cuanto a caza menor y especialmente perdiz, se refiere.</p> <p>Artº. 65 Zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería. Se debe eliminar el añadido al apartado 1 que fija una distancia de 100 metros de las zonas de adiestramiento de perros respecto de vías pecuarias, caminos o carreteras.</p> <p>Igualmente se debe eliminar la distancia de 250 metros con respecto a la lindería más próxima del terreno cinegético colindante. Artº. 68 Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos. Se debe indicar expresamente que los documentos de cesión no deben estar liquidados y que no se exige aportar el documento de propiedad del cedente. Asimismo, proponemos que para la creación de un coto de caza, lo único que se pide es una Declaración Responsable de que la persona que la firma es la que tiene el derecho sobre esa tierra, indicando varias opciones para que marque si es por herencia, compra u otra cuestión y la razón por la que no puede entregar documentos de propiedad.</p> <p>Además, para asegurarnos, si es este el caso de la creación de un coto, se puede optar por la exposición pública, durante un plazo de 15-30 días. Esto ya se hace en otras CC.AA. como Galicia, donde los cotos están integrados por muchos minifundios.</p> <p>Entendemos que, si se va a hacer una segregación o creación de un coto nuevo con parcelas que ya forman parte de otro coto y, además, tienen contrato de arrendamiento en vigor, en ese caso es lógico que se asegure que firme el titular catastral o una copia de escrituras y/o registro de la propiedad.</p> <p>Artº. 69 Procedimiento de constitución de coto de caza. En los puntos 1 y 3, habría que simplificar los requisitos, es muy difícil que una sociedad de cazadores pueda aportar esta documentación en el porcentaje exigido. Nos remitimos a lo dicho respecto del artículo anterior.</p> <p>Artº. 70 Cuartel de caza comercial. El punto 7, debe tener en cuenta lo propuesto en el artículo 22, en cuanto a la cota de codorniz común, se refiere.</p> <p>Artº. 71 Zonas Colectivas de Caza. En su apartado 2, se debe incluir la necesidad de que, para cualquier clase de Zona Colectiva de Caza, sea cual sea su titular y sea cual sea la bonificación a la que se acoja, deba estar federada, así como todos sus componentes, porque así se garantiza el fin social de las mismas y la ausencia de ánimo de lucro, requisito indispensable para ser titular de una ZCC.</p> <p>La tarjeta federativa debe ser necesaria para todas las zonas colectivas ya que son garantía del cumplimiento del requisito de no tener ánimo de lucro, máxime en los cotos que se benefician de la bonificación adicional. Además son garantía de que el cazador va documentado, es socio de la sociedad/asociación titular.</p> <p>En el apartado 5 se elimina la posibilidad de suelta de codorniz en Zonas Colectivas. Se debe permitir este tipo de sueltas en zonas de adiestramiento, salvo en época de media veda.</p> <p>Artº. 77 Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético. En cuanto a su apartado 2.f), referido a la responsabilidad por la colocación de cebos envenenados, se debe incluir una nueva redacción, a saber:</p> <p>Establecer las medidas necesarias para evitar la colocación y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Se entiende cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cuenta con el servicio de vigilancia y protección privado en los términos previstos en las normas específicas sobre esta materia, que resulte efectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</p> <p>Además, recordar que urge la prometida modificación de la Ley 9/99.</p> <p>Artº. 81 Suspensión de la actividad cinegética</p> <p>No se puede suspender la actividad cinegética por no presentar la memoria anual, habría que reflejar en todo caso durante las tres últimas temporadas.</p> <p>Artº. 86 Señalización de terrenos cinegéticos y enclavados.</p> <p>En el punto 3, debe reformarse la última frase, es decir donde dice: "será obligatoria y corresponderá al titular del coto", entendemos que debe decir: "será obligatoria y corresponderá al promotor del enclavado".</p> <p>Artº. 87 Señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.</p> <p>Apdo. 1. La señalización se debe fijar respecto de otro acotado, no respecto de todo tipo de terreno, en otro caso, sería inútil fijar zonas de seguridad.</p> <p>Que las licitaciones tengan definidas un precio base y un precio máximo a través del cual se prohíba la cesión de los arrendamientos, precintos o que una orgánica de caza tenga 10 cotos para luego revender los precintos sin acompañar a los cazadores encareciendo los precios de caza e impidiendo así el relieve generacional por los cotos.</p>	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO		Federación de Caza de Castilla-La Mancha		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Título IV. De los Terrenos	Arrendamiento de los cotos	<p>Que las licitaciones tengan definidas un precio base y un precio máximo a través del cual se prohíba la cesión de los arrendamientos, precintos o que una orgánica de caza tenga 10 cotos para luego revender los precintos sin acompañar a los cazadores encareciendo los precios de caza e impidiendo así el relieve generacional por los cotos.</p>	rodri90gmml				NO ACEPTADA	FUERA DEL OBJETO DE LA NORMA	
Título IV. De los Terrenos	CAPITULO III ARTICULO 64 ÁREAS DE RESERVA.	<p>art. 64. se propone que las parcelas de más de 5 has. dedicadas a la truficultura con vallado perimetral cinegético puedan computar como área de reserva si quedan emplazadas en espacios de ocupación preferencial para especies de caza menor.</p>	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	AMBIGUO/NO CONCRECIÓN	
Título IV. De los Terrenos	CAPITULO I ARTICULO 77DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL AP	<p>En relación con el apartado f) del punto 2 : Para la obligación del titular cinegético en relación con las medidas a tomar para evitar la colocación y existencia de cebos envenenados no autorizados, se entenderá cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cuenta con el servicio de vigilancia según establece el art. 77.7.</p>	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título IV. De los Terrenos	CAPITULO III ARTICULO 86 ZONAS DE SEGURIDAD	<p>desarrollo más seguro de la cacería en los márgenes de esos caminos incluidos en su zona de seguridad</p> <p>Artículo 86: Los recursos técnicos cartográficos actuales permiten conocer puntualmente con precisión a cualquier cazador el espacio cinegético que le corresponde. rebasar el límite del acotado no puede explicarse si no hay intención de hacerlo, máxime teniendo en cuenta que ya no hay espacios de aprovechamiento común que pudieran estar mal delimitados en sus linderos con cotos de caza. Igualmente, el mantenimiento de la señalización en tierras agrícolas destinadas a cultivos herbáceos resulta un servicio inconveniente para la maquinaria más moderna. En base a estas circunstancias novedosas debería entenderse poder ampliar la distancia entre las señales de seguridad grado permitiendo ampliar la separación establecida en el art. 86.2 y 86.5.b hasta los 200 metros.</p>	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título IV. De los Terrenos	CAPITULO III ARTICULO 86	<p>La señalización de las áreas de reserva para cotos de más de 500 ha. debería quedar a criterio del titular del coto, como tradicionalmente se venía haciendo y es evidente que todo cazador conoce perfectamente el área de reserva de su coto y no necesita la información sobre el terreno que ofrecen las tablas.</p>	JOSE ALBERTO VIÑUELAS DE LA FUENTE				NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	
Título IV. De los Terrenos	Propuestas de Ecologistas en Acción Guadaluajara	<p>Título IV. De los terrenos</p> <p>Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético</p> <p>Sección 1ª. De los Cotos de Caza</p> <p>Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.</p> <p>Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible de gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial y por ende la caza intensiva debiera estar prohibida.</p> <p>Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5</p> <p>Por el mismo motivo aducido en el apartado anterior se debiera eliminar el apartado 5 de este artículo que habilita para que en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan celebrar hasta un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.</p> <p>Artículo 85. Zonas de Seguridad.</p> <p>En el apartado 2 se deben de considerar todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados la condición de zona de seguridad. Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 85.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas.</p> <p>Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 85.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas.</p> <p>Artículo 3.c</p> <p>Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Estamos totalmente en contra de las restricciones al uso público y constitucional de los caminos públicos o vías pecuarias para su uso en exclusividad por los cazadores durante las monterías.</p> <p>Como dice la ley 9/2003 de vías pecuarias en su preámbulo "Las vías pecuarias, con independencia de su propio fin, constituyen por su propia condición, la red idónea para establecer la comunicación entre los espacios naturales y concretamente adquieren un valor fundamental en los procesos de conservación de los ecosistemas naturales y la diversidad de sus recursos, así como para la mejora de la calidad de vida en el medio rural por su posibilidad recreativa y deportiva.</p> <p>Por ello cuando la sociedad actual ha generado una gran sensibilidad ante los procesos ecológicos y demanda espacios naturales para su ocio y recreo, las vías pecuarias son una herramienta imprescindible para lograr el bienestar a que aspira, obligando a los poderes públicos, no sólo a su defensa y conservación, sino también a su restauración y rehabilitación".</p> <p>Las vías pecuarias y caminos en Castilla-La Mancha son utilizadas durante todo el año y mayoritariamente los fines de semana por los ciudadanos y sirven para el desarrollo de numerosas actividades de turismo, senderismo o bicicleta, y que suponen un medio muy importante para el mantenimiento y conservación de los medios de vida de los pequeños pueblos de la España vaciada.</p> <p>Estas actividades son, en algunos casos, organizadas con mucha antelación y supone en numerosos casos desplazamientos de personas de otros lugares y ciudades, por lo que el corte o interrupción de un camino o vía pecuaria por la caza puede suponer la suspensión de la actividad programada con perjuicios y gastos importantes tanto para los organizadores, participantes y pueblos.</p> <p>No existe razón alguna para que la realización de la caza impida el uso del medio natural para otras actividades, como pueda ser el turismo rural, senderismo, ciclismo o simplemente para el uso y disfrute habitual por los vecinos de los pueblos.</p> <p>Los cazadores deben de saber perfectamente lo que implica el uso de un arma de fuego y los organizadores de las monterías tienen obligación de conocer perfectamente el terreno en el que van a ejecutar su actividad, las zonas de seguridad que deben de respetar meticulosamente para evitar que existan accidentes, incluso si llega el caso, dejando zonas sin cazar cuando pueda existir algún riesgo para la seguridad de las personas.</p> <p>En ningún caso se podrá autorizar el corte de una vía pecuaria, aunque se encuentre debidamente deslindada y amojonada.</p> <p>También consideramos que no se debe de autorizar nunca la colocación de los puestos de caza dentro de los caminos o las vías pecuarias, respetándose en todo caso las distancias de seguridad establecidas y que permita la comprobación del desarrollo de la montería y su seguridad por los agentes de la autoridad.</p> <p>Excepcionalmente, y por motivos de seguridad se podrá autorizar el corte de los caminos durante la celebración de monterías, justificada por una gran afluencia de cazadores (número a determinar), solamente se podrán cortar los caminos que atraviesen la mancha a montar y no los periféricos y siempre que exista alguna alternativa razonable para desviar su uso por las personas afectadas.</p> <p>No se podrán autorizar cortes de un mismo camino, por distintos cotos en días o semanas consecutivas lo que podría dar lugar, en un caso extremo, a que un camino estuviese cortado al tránsito durante toda la temporada de caza con los consiguientes perjuicios que ocasionaría.</p> <p>En el caso de caminos vecinales, el ayuntamiento encargado de la custodia del camino, para autorizar su corte, debería justificar que los caminos se encuentran catalogados en su obligado inventario municipal.</p> <p>En todo caso solo se podrían cortar los caminos en los que su utilización por senderistas o ciclistas sea mínima los fines de semana, un mínimo que habría que determinar con los datos facilitados por los ayuntamientos y clubes de senderismo y ciclismo o empresas de turismo.</p> <p>Por otra parte, se observa que el proyecto de ley no contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros, por lo que debería ser obligatorio:</p> <p>Un aviso previo en los tablones de anuncios de los cascos urbanos colindante al terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio debería de contener el día y las horas de su celebración, la duración precisa de la cacería, mancha a batir y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Un aviso vertical en los cruces entre caminos e intersecciones con el terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio tiene que contener el día, la duración precisa de la cacería colectiva, y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Los avisos deberán ser legibles en todo momento, y si las inclemencias del tiempo impidieran realizar su función, estos deberán ser repuestos de forma inmediata.</p> <p>Una vez transcurrido el evento o cacería colectiva, todos los avisos deberán ser retirado inmediatamente.</p> <p>Crear una tasa en función de la superficie y tiempo cortado del bien público a utilizar y cuya cuantía revierta en el mantenimiento de la infraestructura (caminos y senderos de uso público).</p> <p>La administración debería de crear una página web pública o herramienta similar, siempre actualizada, para poder ser consultadas por cualquier persona interesada y en la que se detallasen con una antelación no inferior a 2 semanas, todas las monterías a celebrar y que ya hayan sido autorizadas y en la que se indique la mancha a montar y los caminos o vías pecuarias afectadas con sus correspondientes planos e indicar las posibles alternativas al itinerario proyectado. Deberán comunicar y actualizarla, con la mayor antelación posible, en el caso de que la montería sea suspendida.</p> <p>Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.</p> <p>Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatoria con carácter general la obligación de señalar las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente.</p>	Ecologistas en Acción Guadaluajara		Ecologistas en Acción Guadaluajara		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Título IV. De los Terrenos	TÍTULO IV. DE LOS TERRENOS	<p>Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético</p> <p>Sección 1ª. De los Cotos de Caza</p> <p>Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.</p> <p>Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible de gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial y por ende la caza intensiva debiera estar prohibida.</p> <p>Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5</p> <p>Por el mismo motivo aducido en el apartado anterior se debiera eliminar el apartado 5 de este artículo que habilita para que en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan celebrar hasta un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.</p> <p>Artículo 85. Zonas de Seguridad.</p> <p>En el apartado 2 se deben de considerar todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados la condición de zona de seguridad. Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 85.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas.</p> <p>Artículo 3.c</p> <p>Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Estamos totalmente en contra de las restricciones al uso público y constitucional de los caminos públicos o vías pecuarias para su uso en exclusividad por los cazadores durante las monterías.</p> <p>Como dice la ley 9/2003 de vías pecuarias en su preámbulo "Las vías pecuarias, con independencia de su propio fin, constituyen por su propia condición, la red idónea para establecer la comunicación entre los espacios naturales y concretamente adquieren un valor fundamental en los procesos de conservación de los ecosistemas naturales y la diversidad de sus recursos, así como para la mejora de la calidad de vida en el medio rural por su posibilidad recreativa y deportiva.</p> <p>Por ello cuando la sociedad actual ha generado una gran sensibilidad ante los procesos ecológicos y demanda espacios naturales para su ocio y recreo, las vías pecuarias son una herramienta imprescindible para lograr el bienestar a que aspira, obligando a los poderes públicos, no sólo a su defensa y conservación, sino también a su restauración y rehabilitación".</p> <p>Las vías pecuarias y caminos en Castilla-La Mancha son utilizadas durante todo el año y mayoritariamente los fines de semana por los ciudadanos y sirven para el desarrollo de numerosas actividades de turismo, senderismo o bicicleta, y que suponen un medio muy importante para el mantenimiento y conservación de los medios de vida de los pequeños pueblos de la España vaciada.</p> <p>Estas actividades son, en algunos casos, organizadas con mucha antelación y supone en numerosos casos desplazamientos de personas de otros lugares y ciudades, por lo que el corte o interrupción de un camino o vía pecuaria por la caza puede suponer la suspensión de la actividad programada con perjuicios y gastos importantes tanto para los organizadores, participantes y pueblos.</p> <p>No existe razón alguna para que la realización de la caza impida el uso del medio natural para otras actividades, como pueda ser el turismo rural, senderismo, ciclismo o simplemente para el uso y disfrute habitual por los vecinos de los pueblos.</p> <p>Los cazadores deben de saber perfectamente lo que implica el uso de un arma de fuego y los organizadores de las monterías tienen obligación de conocer perfectamente el terreno en el que van a ejecutar su actividad, las zonas de seguridad que deben de respetar meticulosamente para evitar que existan accidentes, incluso si llega el caso, dejando zonas sin cazar cuando pueda existir algún riesgo para la seguridad de las personas.</p> <p>En ningún caso se podrá autorizar el corte de una vía pecuaria, aunque se encuentre debidamente deslindada y amojonada.</p> <p>También consideramos que no se debe de autorizar nunca la colocación de los puestos de caza dentro de los caminos o las vías pecuarias, respetándose en todo caso las distancias de seguridad establecidas y que permita la comprobación del desarrollo de la montería y su seguridad por los agentes de la autoridad.</p> <p>Excepcionalmente, y por motivos de seguridad se podrá autorizar el corte de los caminos durante la celebración de monterías, justificada por una gran afluencia de cazadores (número a determinar), solamente se podrán cortar los caminos que atraviesen la mancha a montar y no los periféricos y siempre que exista alguna alternativa razonable para desviar su uso por las personas afectadas.</p> <p>No se podrán autorizar cortes de un mismo camino, por distintos cotos en días o semanas consecutivas lo que podría dar lugar, en un caso extremo, a que un camino estuviese cortado al tránsito durante toda la temporada de caza con los consiguientes perjuicios que ocasionaría.</p> <p>En el caso de caminos vecinales, el ayuntamiento encargado de la custodia del camino, para autorizar su corte, debería justificar que los caminos se encuentran catalogados en su obligado inventario municipal.</p> <p>En todo caso solo se podrían cortar los caminos en los que su utilización por senderistas o ciclistas sea mínima los fines de semana, un mínimo que habría que determinar con los datos facilitados por los ayuntamientos y clubes de senderismo y ciclismo o empresas de turismo.</p> <p>Por otra parte, se observa que el proyecto de ley no contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros, por lo que debería ser obligatorio:</p> <p>Un aviso previo en los tablones de anuncios de los cascos urbanos colindante al terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio debería de contener el día y las horas de su celebración, la duración precisa de la cacería, mancha a batir y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Un aviso vertical en los cruces entre caminos e intersecciones con el terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio tiene que contener el día, la duración precisa de la cacería colectiva, y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Los avisos deberán ser legibles en todo momento, y si las inclemencias del tiempo impidieran realizar su función, estos deberán ser repuestos de forma inmediata.</p> <p>Una vez transcurrido el evento o cacería colectiva, todos los avisos deberán ser retirado inmediatamente.</p> <p>Crear una tasa en función de la superficie y tiempo cortado del bien público a utilizar y cuya cuantía revierta en el mantenimiento de la infraestructura (caminos y senderos de uso público).</p> <p>La administración debería de crear una página web pública o herramienta similar, siempre actualizada, para poder ser consultadas por cualquier persona interesada y en la que se detallasen con una antelación no inferior a 2 semanas, todas las monterías a celebrar y que ya hayan sido autorizadas y en la que se indique la mancha a montar y los caminos o vías pecuarias afectadas con sus correspondientes planos e indicar las posibles alternativas al itinerario proyectado. Deberán comunicar y actualizarla, con la mayor antelación posible, en el caso de que la montería sea suspendida.</p> <p>Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.</p> <p>Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatoria con carácter general la obligación de señalar las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente.</p>	WWF Guada	WWF España - Grupo Local de Guadaluajara		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA		

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Motivos No Consideración (seleccionar opción del desplegable en cada celda)	Observaciones
Título IV. De los Terrenos	Línea 5 PICP CLM	<p>Título IV. De los terrenos</p> <p>Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético</p> <p>Sección 1ª. De los Cotos de Caza</p> <p>Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.</p> <p>Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible de gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial y por ende la caza intensiva debiera estar prohibida.</p> <p>Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5</p> <p>Por el mismo motivo aducido en el apartado anterior se debiera eliminar el apartado 5 de este artículo que habilita para que en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan celebrar hasta un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.</p> <p>Línea 5. TÍTULO IV. De los terrenos.</p> <p>Artículo 79. 2</p> <p>2. Como medida contra el despoblamiento, activación del empleo en el medio rural y fijación de la población o desarrollo estratégico, las personas titulares profesionales cinegéticas podrán acceder a instrumentos, incentivos o mejoras vinculadas a la excelencia de las actividades cinegéticas de la región. La Consejería promoverá la sinergia entre la actividad cinegética y el desarrollo socioeconómico y el turismo, garantizando la conservación de la biodiversidad y los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.</p> <p>PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN ADICIÓN: La Consejería debe promover actividades para el desarrollo sostenible en general. En todo caso, garantizando la conservación de la biodiversidad y los otros usos sociales económicos y turísticos del territorio (y los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado SUPRIMIR por indeterminado). Será requisito imprescindible para recibir cualquier tipo de ayuda el cumplimiento de la normativa medioambiental, de seguridad y de respeto de la normativa de uso público sobre espacios y vías de dominio público.</p> <p>Capítulo II. De los terrenos no cinegéticos, Artículo 83. Terrenos no cinegéticos en general.</p> <p>1. Son terrenos no cinegéticos aquellos que no hayan sido declarados formalmente como cinegéticos En estos terrenos, el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido, así como cualquier práctica que implique gestión o aprovechamiento de especies cinegéticas.</p> <p>2. El órgano provincial, dentro de sus competencias, podrá autorizar en los terrenos no cinegéticos controles poblacionales conforme a lo establecido en los artículos 12 y 48, siempre que se mantenga y garantice la plena funcionalidad de aquellos. Cuando se autorice un control poblacional en un terreno no cinegético inferior a 100 hectáreas, como medida precautoria de seguridad, la persona titular de dicha autorización estará obligado a comunicar dicho control a las personas titulares cinegéticas o los titulares de otros terrenos no cinegéticos colindantes. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN se mantenga y garantice la plena funcionalidad de aquellos y la seguridad para los usuarios de los espacios de uso público.</p> <p>Artículo 85. Zonas de Seguridad. 1. Zona de seguridad, es aquella incluida dentro del perímetro de un terreno cinegético (coto de caza, zona colectiva de caza o coto social) o colindante a este, en la que el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de cualquier medio para practicarlo y en la que debe adoptarse medidas precautorias para garantizar la protección de las personas y sus bienes.</p> <p>En el apartado 2 se deben de considerar todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados la condición de zona de seguridad.</p> <p>Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 8.5.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas. Además, adjudicando el derecho de caza al titular cinegético sin contraprestación alguna.</p> <p>Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Por otra parte, no se ha establecido un procedimiento en el artículo 85 que garantice la participación y conocimiento del resto de ciudadanos afectados, como en todos los supuestos de afectaciones u ocupaciones mucho más cuanto implica un uso excluyente de los bienes de dominio público y puede afectar a la seguridad, la integridad física de las personas y otros derechos. No contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros.</p> <p>Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.</p> <p>Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatoria con carácter general la obligación de señalar las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente.</p> <p>Línea 6. TÍTULO V. Infraestructuras.</p> <p>En general estas infraestructuras existentes deberían adaptarse a los requisitos establecidos en este Título de forma inmediata. En especial a la obligación de que ni impidan o dificulten el tránsito o permanencia de personas en zonas y vías de uso público.</p> <p>Artículo 91. Requisitos de los cerramientos cinegéticos.</p> <p>1. Los cerramientos cinegéticos se realizarán de forma que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supongan afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos en aplicación de sus planes o régimen de evaluación correspondiente ni impidan o dificulten el tránsito o permanencia de personas en zonas y vías de uso público.</p> <p>PROPUESTA DE DESARROLLO. Respecto al apartado que señala que ni impidan o dificulten el tránsito o permanencia de personas en zonas y vías de uso público, se propone garantizar que dicha disposición se cumple en todo momento. A tal efecto se verificará por los agentes correspondientes, realizándose informe para el supuesto que no se cumpla instar su cumplimiento y sancionar como falta muy grave. Además, se dará traslado a la Administración titular del espacio público de uso público, para que también ejerza las competencias establecidas legalmente.</p> <p>(Debe entenderse que dicha disposición se aplica tantos a cerramientos principales, secundarios o especiales).</p> <p>Artículo 91. Requisitos de los cerramientos cinegéticos.</p> <p>3. No tendrán la consideración de nuevos cerramientos la ampliación de los cerramientos ya autorizados cuando se modifiquen los límites del coto por ampliación de sus superficies. Tampoco lo serán cuando la modificación se concrete en una disminución de la superficie inicialmente cercada, siempre y cuando la superficie resultante sea igual o superior a la superficie mínima legal en la fecha de su autorización.</p> <p>PROPUESTA SUPRESIÓN. Los cerramientos en todo caso deben cumplir las exigencias establecidas en este Reglamento y no tiene sentido excepcional.</p> <p>Artículo 92. Autorización previa.</p> <p>2. La solicitud suscrita por la persona titular cinegética deberá presentarse de forma telemática ante el órgano provincial correspondiente a través del formulario la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acompañándola, en su caso de la conformidad expresa de todas las personas propietarias de los terrenos sobre los que esté constituido el coto de caza. Junto a la solicitud se adjuntará una memoria justificativa suscrita por un técnico competente, que contenga como mínimo los siguientes puntos:</p> <p>1) Las posibles afecciones a terrenos de dominio público o servidumbres.</p>	castillalamanchapcp	PLATAFORMA IBERICA POR LOS CAMINOS PUBLICOS (PICP) CASTILLA LA MANCHA		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA		
Título IV. De los Terrenos	Título IV. De los terrenos	<p>Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético</p> <p>Sección 1ª. De los Cotos de Caza</p> <p>Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.</p> <p>Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible de gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial y por ende la caza intensiva debiera estar prohibida.</p> <p>Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5</p> <p>Por el mismo motivo aducido en el apartado anterior se debiera eliminar el apartado 5 de este artículo que habilita para que en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan celebrar hasta un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.</p> <p>Artículo 85. Zonas de Seguridad.</p> <p>En el apartado 2 se deben de considerar todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados la condición de zona de seguridad.</p> <p>Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 8.5.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas.</p> <p>Apartado 3.c</p> <p>Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Estamos totalmente en contra de las restricciones al uso público y constitucional de los caminos públicos o vías pecuarias para su uso en exclusividad por los cazadores durante las monterías.</p> <p>Como dice la ley 9/2003 de vías pecuarias en su preámbulo: "Las vías pecuarias, con independencia de su propio fin, constituyen por su propia condición, la red ínea para establecer la comunicación entre los espacios naturales y concretamente adquieren un valor fundamental en los procesos de conservación de los ecosistemas naturales y la diversidad de sus recursos, así como para la mejora de la calidad de vida en el medio rural por su posibilidad recreativa y deportiva.</p> <p>Por ello cuando la sociedad actual ha generado una gran sensibilidad ante los procesos ecológicos y demanda espacios naturales para su ocio y recreo, las vías pecuarias son una herramienta imprescindible para lograr el bienestar a que aspira, obligando a los poderes públicos, no sólo a su defensa y conservación, sino también a su restauración y rehabilitación". Las vías pecuarias y caminos en Castilla-La Mancha son utilizadas durante todo el año y mayoritariamente los fines de semana por los ciudadanos y sirven para el desarrollo de numerosas actividades de turismo, senderismo o bicicleta, y que suponen un medio muy importante para el mantenimiento y conservación de los medios de vida de los pequeños pueblos de la España vaciada.</p> <p>Estas actividades son, en algunos casos, organizadas con mucha antelación y supone en numerosos casos desplazamientos de personas de otros lugares y ciudades, por lo que el corte o interrupción de un camino o vía pecuaria por la caza puede suponer la suspensión de la actividad programada con perjuicios y gastos importantes tanto para los organizadores, participantes y pueblos.</p> <p>No existe razón alguna para que la realización de la caza impida el uso del medio natural para otras actividades, como pueda ser el turismo rural, senderismo, ciclismo o simplemente para el uso y disfrute habitual por los vecinos de los pueblos.</p> <p>Los cazadores deben de saber perfectamente lo que implica el uso de un arma de fuego y los organizadores de las monterías tienen obligación de conocer perfectamente el terreno en el que van a ejecutar su actividad, las zonas de seguridad que deben de respetar meticulosamente para evitar que existan accidentes, incluso si llega el caso, dejando zonas sin cazar cuando pueda existir algún riesgo para la seguridad de las personas.</p> <p>En ningún caso se podrá autorizar el corte de una vía pecuaria, aunque se encuentre debidamente deslindada y amojonada. También consideramos que no se debe de autorizar nunca la colocación de los puestos de caza dentro de los caminos o las vías pecuarias, respetándose en todo caso las distancias de seguridad establecidas y que permita la comprobación del desarrollo de la montería y su seguridad por los agentes de la autoridad.</p> <p>Excepcionalmente, y por motivos de seguridad se podría autorizar el corte de los caminos durante la celebración de monterías, justificada por una gran afluencia de cazadores (número a determinar), solamente se podrían cortar los caminos que atraviesen la mancha a montar y no los periféricos y siempre que exista alguna alternativa razonable para desviar su uso por las personas afectadas.</p> <p>No se podrán autorizar cortes de un mismo camino, por distintos cotos en días o semanas consecutivas lo que podría dar lugar, en un caso extremo, a que un camino estuviese cortado al tránsito durante toda la temporada de caza con los consiguientes perjuicios que ocasionaría.</p> <p>En el caso de caminos vecinales, el ayuntamiento encargado de la custodia del camino, para autorizar su corte, debería justificar que los caminos se encuentran catalogados en su obligado inventario municipal.</p> <p>En todo caso solo se podrían cortar los caminos en los que su utilización por senderistas o ciclistas sea mínima los fines de semana, un mínimo que habría que determinar con los datos facilitados por los ayuntamientos y clubes de senderismo y ciclismo o empresas de turismo.</p> <p>Por otra parte, se observa que el proyecto de ley no contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros, por lo que debería ser obligatorio:</p> <p>Un aviso previo en los tablones de anuncios de los cascos urbanos colindante al terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio debería de contener el día y las horas de su celebración, la duración precisa de la cacería, mancha a batir y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Un aviso vertical en los cruces entre caminos e intersecciones con el terreno cinegético cuya cacería colectiva se vaya a desarrollar, desde dos semanas antes del evento. El anuncio tiene que contener el día, la duración precisa de la cacería colectiva, y una persona responsable como contacto efectivo.</p> <p>Los avisos deberán ser legibles en todo momento, y si las inclemencias del tiempo impidieran realizar su función, estos deberían ser repuestos de forma inmediata.</p> <p>Una vez transcurrido el evento o cacería colectiva, todos los avisos deberán ser retirado inmediatamente.</p> <p>Crear una tasa en función de la superficie y tiempo cortado del bien público a utilizar y cuya cuantía revertirá en el mantenimiento de la infraestructura (caminos y senderos de uso público).</p> <p>La administración debería de crear una página web pública o herramienta similar, siempre actualizada, para poder ser consultadas por cualquier persona interesada y en la que se detallasen con una antelación no inferior a 2 semanas, todas las monterías a celebrar y que ya hayan sido autorizadas y en la que se indique la mancha a montar y los caminos o vías pecuarias afectadas con sus correspondientes planos e indicar las posibles alternativas al itinerario proyectado. Deberán comunicar y actualizarla, con la mayor antelación posible, en el caso de que la montería sea suspendido.</p> <p>Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.</p> <p>Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatoria con carácter general la obligación de señalar las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente.</p>	montsesiguenza			NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA		
Línea 7. TÍTULO VI. Planificación del aprovechamiento cinegético									
Título VI. Planificación del Aprovechamiento Cinegético.	Título VI	<p>Este artículo se debe suprimir íntegramente.</p> <p>En todo caso, prospectiva de los Cotos no deberán ser en formato digital de manera obligatoria.</p>	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO		Federación de Caza de Castilla-La Mancha		NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
Línea 9. TÍTULO VIII. De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética									
Título VIII. De la Administración y de la Vigilancia de la actividad Cinegética	Propuestas de Ecologistas en Acción Guadalajara	<p>Capítulo II. Consejos de caza</p> <p>Artículo 123. Composición de los Consejos Provinciales de Caza</p> <p>En el punto 7º, consideramos que en los consejos provinciales de caza, la representación de las asociaciones de la defensa de la naturaleza establecidas en la provincia están infrarrepresentadas, por lo que debería haber un mínimo de 2 representantes.</p> <p>Artículo 124. Composición de los Consejos Regionales de Caza</p> <p>En el mismo punto 8º consideramos que en los consejos regionales de caza y debido a la existencia de numerosas asociaciones en defensa de la naturaleza en la región, el número mínimo debería de ser de 3 representantes.</p>	Ecologistas en Acción Guadalajara		Ecologistas en Acción Guadalajara		NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Título VIII. De la Administración y de la Vigilancia de la actividad Cinegética	TÍTULO VIII. De la administración y de la vigilancia	<p>Artículo 123. Composición de los Consejos Provinciales de Caza</p> <p>En el punto 7º, consideramos que en los consejos provinciales de caza, la representación de las asociaciones de la defensa de la naturaleza establecidas en la provincia están infrarrepresentadas, por lo que debería haber por un mínimo de 2 representantes.</p> <p>Artículo 124. Composición de los Consejos Regionales de Caza</p> <p>En el mismo punto 8º consideramos que en los consejos regionales de caza y debido a la existencia de numerosas asociaciones en defensa de la naturaleza en la región, el número mínimo debería de ser de 3 representantes.</p>	WWF Guada		WWF España - Grupo Local de Guadalajara		NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	
Título VIII. De la Administración y de la Vigilancia de la actividad Cinegética	Título VIII. De la administración y de la vigilancia de la activ	<p>Artículo 123. Composición de los Consejos Provinciales de Caza</p> <p>En el punto 7º, consideramos que en los consejos provinciales de caza, la representación de las asociaciones de la defensa de la naturaleza establecidas en la provincia están infrarrepresentadas, por lo que debería haber por un mínimo de 2 representantes.</p> <p>Artículo 124. Composición de los Consejos Regionales de Caza</p> <p>En el mismo punto 8º consideramos que en los consejos regionales de caza y debido a la existencia de numerosas asociaciones en defensa de la naturaleza en la región, el número mínimo debería de ser de 3 representantes.</p>	montsesiguenza				NO ACEPTADA	NO FUNDAMENTADA	